

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



ESCUELA DE POSGRADO

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO
DE MAESTRO EN CIENCIAS PENALES**

**“MEDIOS DE PRUEBA QUE INFLUYEN EN
SENTENCIAS DE PROCESOS CONTRA LIBERTAD
SEXUAL, BAGUA – AMAZONAS, 2022”**

Autor: Bach. Miguel Antonio Quispe Chavesta

Asesor: Mg Jorge Luis Trigoso Rodríguez

Registro: (.....)

CHACHAPOYAS - PERÚ

2023

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM



ANEXO 6

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM

1. Datos de autor 1

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes):

Rufopu Chauasta, Miguel Antonio

DNI N°: 37438720

Correo electrónico: mickala4@gmail.com

Nombre de la Maestría (x)/Doctorado (): En Ciencias Políticas

Datos de autor 2

Apellidos y nombres (tener en cuenta las tildes):

DNI N°: _____

Correo electrónico: _____

Nombre de la Maestría ()/Doctorado (): _____

2. Título de la tesis para obtener el grado académico de Maestro (x) / Doctor ()

"Medios de prueba que impliquen en sentencias de procesos con fin libertad sexual Bagua - Amazonas, 2022"

3. Datos de Asesor

Apellidos y nombres: Tarigaso Rodríguez, Jorge Luis

DNI, Pasaporte, C.E N°: DNI N° 80403283

ORCID: https://orcid.org/0009-0009-4240-981X

Datos de Co-Asesor

Apellidos y nombres: _____

DNI, Pasaporte, C.E N°: _____

ORCID: _____

4. Campo del conocimiento según Organización para la Cooperación y el Desarrollo

Económicos-OCDE S.00.00-Ciencias Sociales, S.05.00-Derecho, S.05.01.-Derecho

5. Originalidad del Trabajo

Con la presentación de esta ficha, el autor o autores señalan expresamente que la obra es original, ya que sus contenidos son producto de su directa contribución intelectual. Se reconoce también que todos los datos y las referencias a materiales ya publicados están debidamente identificados con su respectivo crédito e incluidos en las notas bibliográficas y en las citas que se destacan como tal.

6. Autorización de publicación

El o los titular de los derechos de autor otorga a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (UNTRM), la autorización para la publicación del documento indicado





UNTRM

Reglamento del Proceso de Graduación en la
Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional
Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas

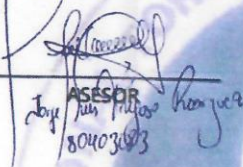
en el punto 2, bajo la *Licencia creative commons* de tipo **BY-NC**. Licencia que permite distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial por lo que la Universidad deberá publicar la obra poniéndola en acceso libre en el repositorio institucional de la UNTRM y a su vez en el Registro Nacional de Trabajos de Investigación-RENATI, dejando constancia que el archivo digital que se está entregando, contiene la versión final del documento sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador.

Chachapoyas, 21 de Junio de 2023

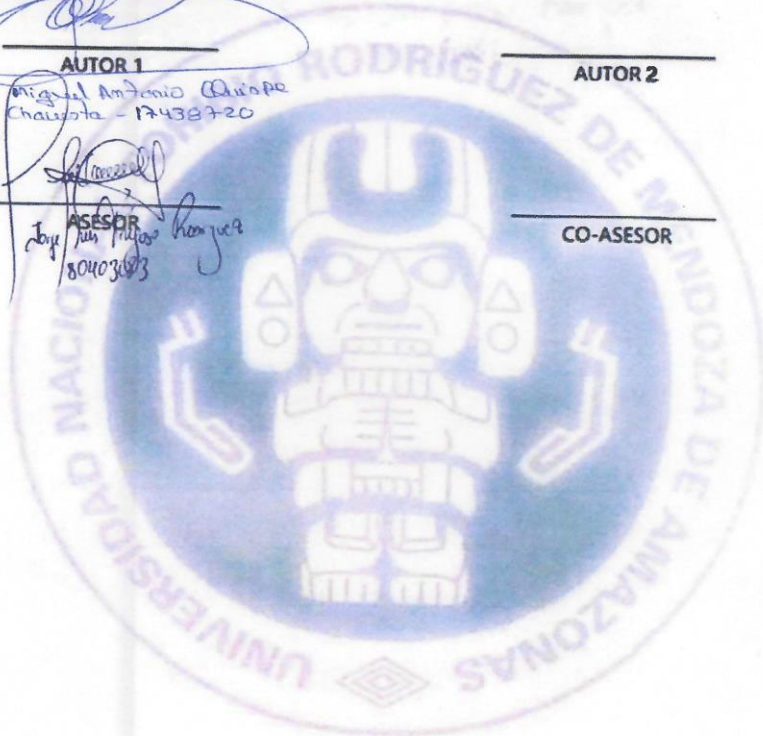

AUTOR 1

Miguel Antonio Quirope
Chachapoyas - 17438720

AUTOR 2


ASESOR
Jony Jhon Pallas
80403683

CO-ASESOR



DEDICATORIA

A Dios por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr cada uno de mis objetivos, además de su infinito amor.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, debo agradecer a Dios, por haberme permitido la realización de esta investigación, la cual significa la acumulación de una de mis metas personales. Por esa razón mi agradecimiento a todas las personas que han colaborado para cumplir con mis objetivos, en especial a mis asesores por la indicación firme.

**AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ
DE MENDOZA DE AMAZONAS**

**Ph.D. JORGE LUIS MAICELO QUINTANA
RECTOR**

**Dr. OSCAR ANDRÉS GAMARRA TORRES
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Dra. MARÍA NELLY LUJÁN ESPINOZA
VICERRECTORA DE INVESTIGACIÓN**

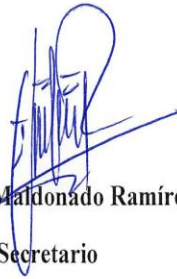
**Dr. EFRAÍN MANUELITO CASTRO ALAYO
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO**

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS



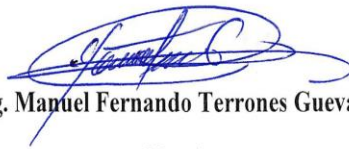
Dr. Barton Gervasi Sajami Luna

Presidente



Dr. Ítalo Maldonado Ramírez

Secretario



Mg. Manuel Fernando Terrones Guevara

Vocal

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE TESIS



UNTRM

Reglamento del Proceso de Graduación en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas

ANEXO 3

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador del Proyecto de Tesis ()/Tesis (x) titulado:

"Medidas de prueba que incluyen en seminarios de procesos contra libertad sexual Bagua - Amazonas, 2022"

presentado por el Aspirante Miguel Antonio Gustavo Chuata para obtener el Grado Académico de Maestro (x)/Doctor () en Ciencias Sociales

de la Escuela de Posgrado de la UNTRM, hacemos constar que después de revisar la originalidad del Proyecto de Tesis ()/Tesis (x)/Tesis en formato de artículo científico () con el software de prevención de plagio **Turnitin**, verificamos:

- De acuerdo con el informe de originalidad (adjunto), el Proyecto de Tesis ()/Tesis (x)/Tesis en formato de artículo científico () tiene 19 % de similitud, que es menor al 25% permitido en la UNTRM.
- La persona responsable de someter el trabajo al software de prevención de plagio **Turnitin** fue: Doctor Italo Maldonado Ramirez y pertenece al área () / oficina () / dependencia (x) de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica.



Chachapoyas, 21 de Junio del 2023

SECRETARIO

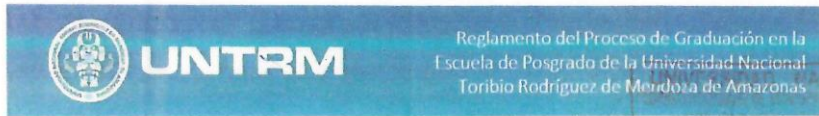
PRESIDENTE

VOCAL

OBSERVACIONES:

.....

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS



ANEXO 5

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el lugar Escuela de Post Grado de la ciudad de Chachapoyas, el día 01 de Junio del año 2023, siendo las 11:00 horas, el Aspirante Bash, Miguel Antonio Quispe Chaves defiende en sesión pública presencial la Tesis titulada: Medios de Prueba que influyen en Sentencias de Procesos Contra Libertad Sexual, Bagua - Amazonas, 2022 para obtener el Grado Académico de Maestro ()/Doctor () en Ciencias Penales a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, conformado por:

Presidente: Dr. Barton Sajani Luna.
Secretario: Dr. Italo Maldonado Ramirez
Vocal: Mg. Manuel Terrones Guevara.

Procedió el aspirante a hacer la exposición de la Introducción, Material y método, Resultados, Discusión y Conclusiones, haciendo especial mención de sus aportaciones originales. Terminada la defensa de la Tesis, los miembros del Jurado Evaluador pasaron a exponer su opinión sobre la misma, formulando cuantas cuestiones y objeciones consideraron oportunas, las cuales fueron contestadas por el aspirante.

Tras la intervención de los miembros del Jurado Evaluador y las oportunas respuestas del aspirante, el Presidente abre un turno de intervenciones para los presentes en el acto de sustentación, para que formulen las cuestiones u objeciones que consideren pertinentes. Seguidamente, a puerta cerrada, el Jurado Evaluador determinó la calificación global concedida a la sustentación de la Tesis, en términos de:

Aprobada () / Desaprobada () por Unanimidad () / Mayoría ().

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación se levanta la sesión.

Siendo las 12:00 horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis.

SECRETARIO

PRESIDENTE

VOCAL

OBSERVACIONES:

Ninguna.

ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL DE LA UNTRM	ii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS.....	vi
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS	vii
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS.....	viii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS	ix
ÍNDICE O CONTENIDO GENERAL	x
ÍNDICE DE TABLAS.....	xi
ÍNDICE DE FIGURAS.....	xii
RESUMEN.....	xiii
ABSTRACT.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN.....	15
1.1 Antecedentes.....	17
1.2 Bases teóricas	18
1.3 Definición de términos.....	57
II. MATERIAL Y MÉTODOS.....	62
2.1. Tipo, nivel y diseño de investigación	62
2.2. Población, muestra y muestreo	63
2.3. Métodos, técnicas e instrumentos.....	64
2.4. Análisis estadístico	65
III. RESULTADOS.....	66
IV. DISCUSIÓN.....	81
V. CONCLUSIONES.....	85
VI. RECOMENDACIONES.....	87
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	88
ANEXOS.....	91

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Vulneración de la libertad sexual.....	66
Tabla 2. Reconocimiento de los delitos contra la libertad sexual	67
Tabla 3. Certificado Médico como medio de prueba.....	68
Tabla 4. Medios de pruebas más usados	69
Tabla 5. Los testigos como medio de prueba.....	70
Tabla 6. Eficacia de los medios de prueba para emitir sentencias	71
Tabla 7. Vulneración de la norma en relación a los delitos contra la libertad sexual	72
Tabla 8. Idoneidad de los medios de prueba	73
Tabla 9. Protección a las víctimas y testigos	74
Tabla 10. Valoración de la prueba realizada por Fiscales y la Policía Nacional del Perú	75
Tabla 11. La carga procesal como causal de no absolución	76
Tabla 12. Valoración de la prueba como determinación de los hechos punibles y responsabilidad del auto	77
Tabla 13. Acreditación de la eficacia de la sentencia en relación a los medios de prueba.....	78
Tabla 14. Vulneración de la dignidad de la persona por la mala aplicación de los medios de prueba	79
Tabla 15. Objeto de la actividad probatoria	80

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Vulneración de la libertad sexual	66
Figura 2. Reconocimiento de los delitos contra la libertad sexual.....	67
Figura 3. Certificado Médico como medio de prueba.....	68
Figura 4. Medios de pruebas más usados.....	69
Figura 5. Los testigos como medio de prueba.....	70
Figura 6. Eficacia de los medios de prueba para emitir sentencias.....	71
Figura 7. Vulneración de la norma en relación a los delitos contra la libertad sexual...	72
Figura 8. Idoneidad de los medios de prueba.....	73
Figura 9. Protección a las víctimas y testigos.....	74
Figura 10. Valoración de la prueba realizada por Fiscales y la Policía Nacional del Perú.....	75
Figura 11. La carga procesal como causal de no absolución.....	76
Figura 12. Valoración de la prueba como determinación de los hechos punibles y responsabilidad del autor.....	77
Figura 13. Acreditación de la eficacia de la sentencia en relación a los medios de prueba.....	78
Figura 14. Vulneración de la dignidad de la persona por la mala aplicación de los medios de prueba.....	79
Figura 15. Objeto de la actividad probatoria.....	80

RESUMEN

La investigación busca determinar por qué en los despachos judiciales de la provincia de Bagua, se observa que una gran cantidad de casos por delitos contra la libertad sexual, están influenciados por los medios de prueba. Nuestra preocupación son las abundantes sentencias que han dado especial relevancia a la pericia médico legal como prueba única que sirve de fundamentación para la condena o absolución de los procesados, llegándose inclusive a su aplicación arbitraria. En esta situación problemática y en las caracterizaciones genéricas que anteriormente se menciona, me permite realizar este trabajo de investigación. Teniendo como objetivo principal de investigación determinar los medios de prueba que más influyen en sentencias de procesos contra la libertad sexual, Bagua – Amazonas, 2022.

Palabras claves: Medios de prueba, procesos contra la libertad sexual.

ABSTRACT

The investigation seeks to determine why in the judicial offices of the province of Bagua, it is observed that a large number of cases for crimes against sexual freedom are influenced by the means of evidence. Our concern is the numerous sentences that have given special relevance to the legal medical expertise as the only evidence that serves as a basis for the conviction or acquittal of the accused, even reaching its arbitrary application. In this problematic situation and in the generic characterizations mentioned above, it allows me to carry out this research work. Having as main research objective to determine the means of evidence that most influence sentences of processes against sexual freedom, Bagua - Amazonas, 2022.

Keywords: means of proof, processes against sexual freedom.

I. INTRODUCCIÓN

En la provincia capital de Bagua, nos encontramos con personas que, aprovechando de la lejanía de los distritos y pueblos donde mayormente son lugares desolados con menor población, son causantes de estos tipos de delitos y en la misma ciudad de Bagua Capital, nos encontramos con funcionarios que aprovechándose del cargo que ostentan, son causantes de acoso sexual, indignación que no es compartida por los pobladores de las mencionadas provincias; es decir, no respetan los derechos de los ciudadanos y trabajadores.

Los pobladores de esta provincia tienen conocimiento que los delitos contra la libertad sexual constituyen una dificultad que con mayor premura requiere y reclama de una delimitación dogmática mínimamente seria por los estudiosos del derecho penal, ello se debe a la frecuente práctica de su comisión, más aún radica cuando se emite los fallos dentro de estos procesos, en donde se ve el grado de valoración que se da al certificado médico legal como prueba vinculante entre el delito cometido y el agente transgresor de la norma prohibitiva.

En los despachos judiciales de la provincia de Bagua, se observa que una gran cantidad de casos por delitos contra la libertad sexual, están influenciados por los medios de prueba, es nuestra preocupación son las abundantes sentencias que han dado especial relevancia a la pericia médico legal como prueba única que sirve de fundamentación para la condena o absolución de los procesados, llegándose inclusive a su aplicación arbitraria. En esta situación problemática y en las caracterizaciones genéricas que anteriormente se menciona, me permite realizar el presente trabajo de investigación, bajo al interrogante, ¿Cuáles son los medios de prueba que más influyen en sentencias de procesos contra la libertad sexual, Bagua – Amazonas, 2022?

Por lo que, la idea de realizar la presente investigación nace el observar la problemática de la influencia de los medios de prueba en los delitos de violación sexual, que es nacional, pero enfocaremos nuestro estudio a nivel de la provincia de Bagua Capital del Distrito Judicial de Amazonas, específicamente en las sentencias expuestas por los Jueces de la mencionada localidad, centrándonos en el grado de valoración que se da a cada medio de prueba vinculante entre el delito cometido y el agente transgresor de la norma prohibitiva. Además, es nuestra preocupación las abundantes sentencias que han dado especial relevancia a la pericia médico legal como prueba única que sirve de

fundamentación para la condena o absolución de los procesados, llegándose inclusive a su aplicación arbitraria.

A efectos de tomar un conocimiento real del problema y la búsqueda de soluciones posibles que mejore la actividad probatoria de los sujetos obligados e involucrados para la aportación de las pruebas, presento este trabajo de investigación, a fin de ser tomado en cuenta por la comunidad jurídica y por las personas que se desenvuelven en el quehacer jurídico y específicamente cuando se trate de resolver procesos penales por el delito de violación sexual. Con ello, intentamos motivar a algunos profesionales para que se interesen en desarrollar investigaciones sobre los delitos contra la libertad sexual, y paralelo a ello hacer reflexionar a los administradores de justicia que estos casos son frecuentes y que hay que sancionar con la mayor penalidad como lo establece la ley, y la recomendación a los ciudadanos para que denuncien esta clase de delitos, y finalmente difundir que existen instituciones u organizaciones que les pueden dar asesoramiento legal y capacitación sobre sus derechos relacionados con la afectación de su libertad sexual.

Es por ello, que esta investigación tiene como objetivo principal determinar los medios de prueba que más influyen en sentencias de procesos contra la libertad sexual, Bagua – Amazonas, 2022. Y como objetivos específicos: analizar la normatividad vigente respecto a los delitos contra la libertad sexual, identificar los distintos medios de prueba que se aportan en los procesos contra la libertad sexual, identificar los tipos de sentencia en los procesos contra la libertad sexual. Por tanto, teniendo los parámetros antes indicados, se plantea la siguiente hipótesis: los medios de prueba más influyentes en sentencias de procesos contra la libertad sexual, Bagua – Amazonas, 2022, son: el certificado médico legal ginecológico practicado a la agraviada, la declaración de la agraviada, la pericia psicológica de la agraviada y del imputado, declaraciones testimoniales, y las pericias biológicas.

1.1. Antecedentes

A nivel internacional:

Iglesias (2010), en su artículo titulado: “La prueba en violencia sexual y en violencia contra la mujer: especial referencia a la prueba del ADN”, Profesora Titular de Derecho Procesal de la Universidad de Vigo – ESPAÑA, quien manifiesta la dificultad de contar con pruebas tangibles o más concretas, aparte de la declaración de la víctima, para definir el lugar donde se realizó el delito; por ello la prueba de ADN adquiere una importancia capital para permitir acreditar circunstancias relacionadas con el hecho punible, sin dejar de lado la regulación vigente en el ordenamiento jurídico del país sobre mecanismos de obtención y valoraciones de pruebas biológicas y genéticas, considerando las etapas secuenciales desde la recolección de las fuentes de prueba hasta la apreciación judicial (p. 1).

A nivel nacional:

En la tesis de Tapia (2005), en la Universidad Mayor de San Marcos, sustenta su tesis titulada “Valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad”, quien sostiene que la declaración del testimonio de la víctima se constituye en un medio viable y fiable de prueba con la respectiva valoración espontánea de la prueba, generando convicción sobre el delito por parte del juzgador y responsabilidad penal por parte del acusado (p. 203)”.

En la tesis de (Bocanegra & Guzman, 2016), titulada “La valoración de los medios de prueba, con criterio de comunidad de pruebas, en las sentencias de delitos de violación sexual de menor de edad en el Distrito Judicial de la Libertad entre los años 2010-2014”, para optar el grado de abogadas, en la Universidad Nacional de Trujillo, 2016, menciona que los criterios probatorios con estándares comunitarios de evidencia respaldan la seguridad jurídica, porque los jueces no solo evalúan la fuerza de la prueba individualmente, sino que también realizan un análisis exhaustivo de la totalidad de la prueba presentada, lo que resulta en un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad. contribuye al fortalecimiento de la seguridad jurídica (p. 139).

En la tesis Choque, (2015) , titulada “Valoración de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad en el Distrito Judicial del Cusco 2011-2012”, para optar el título de Magister de la Universidad Andina, Juliaca, 2015, señala que una valoración libre de la prueba o crítica razonada actual debe tener en cuenta la prueba

directa y en el caso bajo análisis, así como la prueba circunstancial o sugestiva, pues así como los jueces motivan sus fallos en términos reales, deben explicar cuáles son y cuáles son las señales de reconocimiento y criterios administrativos de prueba (p. 145).

1.2. Bases teóricas

Valoración racional de la prueba. El caso particular de los delitos sexuales

1. Aspectos generales

De acuerdo a lo señalado por el Art. 142 y 184 del CPP, se explica que, aunque los jueces son libres de juzgar la evidencia mostrada, se debe hacer bajo una base sólida y las reglas de la razón deben usarse claramente para sacar conclusiones determinantes.

Es importante resaltar lo señalado por Armenta (2007), el cual explica que en los sistemas tradicionales de derecho civil influyentes como el europeo, la asistencia legal se proporciona a través de la aplicación adecuada de las reglas de la crítica razonable, mediante las cuales se sopesan las pruebas y se les da valor probatorio a la luz del entendimiento humano razonable. Este mecanismo permite a las partes y al tribunal de apelación iniciar procedimientos judiciales en caso de controversia. Pero hay algunos casos especialmente sensibles en los que la alegación del denunciante tiene prioridad en la resolución, y debido a la naturaleza del delito, no existe otra prueba posible para sustentar este hecho. Por ejemplo, la confesión de una víctima de un delito sexual puede ser la única prueba del delito, y dado que el curso de los hechos se desarrolló en secreto, en tales casos no es posible solicitar la citación directa de más pruebas, aunque se exige una valoración racional mínima.

Así mismo según Taruffo (2006), explica que en estos casos, teniendo en cuenta la falta de pruebas existentes, la fundamentación jurídica debe estar razonablemente configurada y sujeta a estándares objetivos razonables de ponderación probatoria para asegurar la efectividad de las garantías procesales penales previstas en la Constitución. Esto se debe a que toda condena debe estar respaldada por pruebas suficientes que establezcan claramente y más allá de toda duda razonable la comisión de un delito y la participación del acusado en la conducta delictiva. El derecho constitucional a la presunción de inocencia exige que la acusación esté fundamentada y adecuadamente probada.

De igual forma Ramírez (2010), señala que, en cuanto a la declaración del agraviado, aunque sea el único testigo presencial, se considera esencialmente como prueba válida

para la persecución penal, pues no es aplicable el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, que debilita las facultades procesales para establecer la presunción de inocencia del imputado, eso siempre y cuando no exista una razón objetiva que invalide dicha pretensión. De esta forma, el testimonio de la víctima se considera en varios casos como prueba de juicio político suficiente para refutar la presunción de inocencia si se evalúa razonablemente bajo el peso del estándar de evidencia y puede superar el estándar probatorio, más allá de cualquier duda razonable sobre la responsabilidad del demandado. El estándar de confiabilidad del testimonio exige que el contenido de la declaración no solo no debe ser ilógico, absurdo o inusual, sino también pueda ser contrastado con otros datos procesales, aun cuando estos datos no se refieran directamente a la conducta delictiva y se centren en otros aspectos específicos de los hechos, ayudando a aumentar la credibilidad del testimonio.

2. Pruebas testimoniales

Con respecto a lo señalado por Quevedo (2005), el cual señala que en los casos de delitos sexuales, el testimonio de una víctima, aunque sea el único testigo de los hechos, es inherentemente una prueba válida para la acusación, ya que el antiguo principio legal *testis unus testis nullus* no es aplicable, y por lo tanto, se debilita el procedimiento virtual por la presunción de inocencia del imputado, siempre que no haya una razón real para invalidar su reclamo. Una declaración es más confiable si es internamente consistente y, además, si el declarante puede describir con precisión el contexto en el que ocurrieron los hechos, demostrando así que realmente estuvo allí. Asimismo, si existen otras pruebas para respaldar lo que dice el declarante y, finalmente, si el testigo es presencial o de referencia, no incluye el valor de su historia en la sentencia, sino que da un testimonio consistente y coherente a lo largo del proceso interrogatorio y contrainterrogatorio; bajo estas circunstancias no habría duda de que esta declaración es plausible en la mayoría de los casos. Sin embargo, es claro que la mera coherencia y exactitud de una historia no equivale a su verdad, ni la omisión o ambigüedad de una afirmación la hace falsa.

En la doctrina y jurisprudencia comparada se puede afirmar que Parra (2017), explica que se han definido un conjunto de parámetros objetivos para la implantación de la eficacia y credibilidad probatoria del testimonio probatorio; los más destacados son:

- a) *Ausencia de incredibilidad subjetiva*: Es la necesidad de verificar que no existe razón de peso para creer que el testigo declaró por motivos falsos (venganza, odio, molestia, componenda, beneficio individual, favoritismo, antipatía, espíritu de dispensa, rencor, etc.) ya que atenta contra la certeza del testimonio. También se deben analizar las características físicas, orgánicas y psicológicas (madurez psicológica, salud física y mental, mitomanía, entre otros.).
- b) *Circunstancias personales*: Se deben considerar la condición individual del testigo, teniendo en cuenta su estado interno y examinando su grado de relación con las partes involucradas, razones y sucesos, así como su personalidad, su capacidad memorativa y narrativa.
- c) *Verosimilitud*: Se debe analizar la consistencia y confiabilidad del testimonio. Deben analizarse los fundamentos de la determinación, los fundamentos de la revisión del contenido y los fundamentos de la revisión, incluyendo las críticas sobre la validez de los hechos y la forma en que estos fueron conocidos por el testigo. Así, la plausibilidad puede extraerse, por ejemplo, de los estudios psicológicos y de los estudios de la memoria (p. ej., la percepción sensorial); del mismo modo, la confirmación periférica de carácter objetivo que sustente una afirmación y así le otorgue suficiente fuerza probatoria. Hay que considerar si es un testigo directo o un testigo de referencia. La lógica del testimonio mismo debe ser analizada (no fabricada o poco creíble); del mismo modo que lo confirman los datos periféricos objetivos, como la existencia de datos incriminatorios añadido en la manifestación de la parte afectada.
- d) *Persistencia de incriminación*: Conforme se desarrolla el proceso legal, la manifestación de la parte afectada se debe mantener lineal, sin que nada haya salido a la luz para refutar sus afirmaciones. Las declaraciones no deben cambiar significativamente en diferentes casos, no deben ser ambiguas ni poco claras, deben ser coherentes y no deben contradecirse entre sí.

Es preciso resaltar lo señalado por León (2005), el cual expresa que el anterior factor es especialmente importante en los casos de delitos sexuales, porque la naturaleza y finalidad del delito lo hace encubierto y oculto. Por ello, consideramos a priori la revelación o transmisión a terceros. Es necesario saber por qué se revela el hecho: si es fruto de una conversación, si proviene de una lección de sexualidad, de un encuentro

íntimo con alguien, o simplemente debido a un juego sexual que en la que se produjo fuga de información.

De igual forma Jauchen (2004), señala que otra forma de apreciar la verdad de los hechos es utilizar la prueba pericial brindada por un profesional calificado que explique al juez este asunto específico y desconocido como medio probatorio para solicitar una opinión sobre el proceso. Basado en determinados conocimientos científicos, técnicos o artísticos que faciliten el descubrimiento o la evaluación de elementos de prueba. Esto significa que la pericia constituye una prueba indirecta porque proporciona conocimientos que permiten evaluar los hechos controvertidos, pero no tiene conocimiento directo de los hechos tal y como ocurrieron. Por ejemplo, en el derecho comparado, la facultad otorgada a los agentes de policía para detener a personas que cometen infracciones penales evidentes es casi siempre constitucional.

A manera de síntesis, Damer (2009), explica que para respaldar un testimonio, los hechos deben ser consistentes con su declaración jurada con base en los siguientes factores: (i) Credibilidad: es decir, el testigo no miente, no inventa, es veraz, es consistente con otros elementos de prueba y su testimonio bajo juramento es confiable y honesto; ii) Excluye errores de: percepción, interpretación, memoria, trastornos cognitivos o volitivos, producidos por interés particular; iii) Confirmación de la validez y coherencia del proceso; iv) confirmación de la información proporcionada por datos externos de carácter objetivo, corroborados y vinculados a otras pruebas. En la medida en que la explicación de la parte agraviada, aunque sea el único hecho-testigo, tenga firmeza suficiente para ser considerada prueba válida de juicio político, y por tanto tenga potencial procesal para debilitar la presunción de inocencia del imputado debido a que no existe una razón objetiva, sus declaraciones no son válidas y las garantías relacionadas son las siguientes: a) Ausencia de odio, resentimiento, animadversión o similares entre víctima y acusado, b) Credibilidad: Consistencia y credibilidad de la declaración y su respaldo, c) Firmeza de la acusación. La mera coherencia y precisión de una historia no implica su veracidad, así como la omisión o ambigüedad de una declaración no la hace falsa.

3. Pruebas periciales

Conforme a lo que señala Damer (2009), explica que, al determinar la validez y confiabilidad de la evidencia pericial, es necesario usar estándares objetivos para juzgar

qué es científico y qué no lo es. Con base en la experiencia de los tribunales norteamericanos, se proponen los siguientes estándares:

- a) La controlabilidad y falsabilidad de la teoría científica o tecnología subyacente a la evidencia, lo que significa que la teoría ha de ser probada empíricamente de acuerdo al método científico y no solamente en un laboratorio de pruebas.
- b) El porcentaje de error (conocido o potencial), así como cumplir con los niveles de estándar asociados a la prueba de interés.
- c) Publicación en revistas especializadas en la teoría o técnica particular, facilitando su revisión y control por expertos.
- d) Existencia de un acuerdo consensuado general de la comunidad científica interesada.

Es preciso indicar lo expresado por Miranda (2011), el cual señala que una de las pruebas disponibles para los delitos contra la libertad sexual es el examen psicológico de la credibilidad testimonial. Está diseñada para determinar en qué medida una declaración particular de los hechos bajo investigación cumple con los criterios predeterminados que caracterizarían hechos similares y brindarían una descripción confiable de cómo ocurrió el evento.

Sobre el particular, Armenta (2007), explica que los medios de prueba pericial deben valorarse de forma rigurosa, verificando los siguientes elementos:

1. Capacidad testimonial de la persona implicada.
2. Exactitud, precisión y detalle del aporte testimonial sobre los hechos estudiados.
3. Tendencia a la sugestión, condicionamiento e inducción de la persona involucrada con el objetivo de manifestar testimonios y relatos inexactos.
4. Tendencia a mentir sobre los sucesos de afrenta sexual, por vergüenza o temor.
5. Capacidad y perspicacia para comprender las preguntas formuladas. Lo que conduce a la realización un análisis de credibilidad con ponderación de 2 niveles aplicado al interrogado.

Rubio (2011), explica que el nivel cognitivo de las personas influyen en su habilidad para contar los hechos con exactitud y precisión. Considera específicamente los factores

generales que afectan la adquisición, almacenamiento, recuperación y la comunicación oral de la información. Es importante también considerar el componente motivacional, referido a la voluntad de interpretar los hechos de una manera que esté o no conectada con la realidad. Un análisis exhaustivo de la sentencia de apelación puede mostrar que existen deficiencias señaladas por el recurrente. Entonces, en el caso de la prueba pericial, es necesario acreditar la idoneidad y experiencia del experto en la disciplina y adicionalmente comprobar la existencia de interés en la disciplina que se investiga, teniendo en cuenta si los honorarios pagados se encuentran dentro del precio normal de mercado, si los resultados periciales se publican de manera objetiva, a pesar de su naturaleza parcial. En cuanto a la idoneidad profesional, se mide por el carácter de experticia y adecuación a la materia, su relación con la información (confiabilidad y solvencia) y, no menos importante, la competencia profesional relacionada con los estudios realizados y su experiencia en campo de sus actividades profesionales.

El tratamiento de la prueba científica y el establecimiento de criterios de valoración de la prueba pericial [estándar probatorio] en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116

1. Aspectos generales

Salas (2011), explica que el tratamiento de la prueba (en especial de la prueba científica) en el sistema de justicia penal peruano carece indudablemente de doctrina teórica, procesal (derecho penal) y jurisprudencia. No es hasta el desarrollo, aprobación y aplicación en octubre de 2015 Acuerdo Plenario No. 4-2015/CIJ-116 que brinda cierta claridad en el tratamiento de la evidencia científica, especialmente la pericial, la cual no se verá comprometida por ciertas deficiencias normativas (entre este acuerdo plenario y el Código Procesal Penal de 2004)

En el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116 se discuten cuestiones sobre el derecho de la prueba en el contexto peruano y, en particular, la valoración de la prueba pericial de cualquier conducta punible en los casos penales, uno de los cuales son los delitos de violencia sexual, donde se utilizan dos saberes científicos esenciales: el reconocimiento médico y el peritaje psicológico forense (aplicado a la víctima). El citado AP trata por primera vez de la apreciación y valoración de la prueba científica (pericia) por parte del poder judicial (juez o tribunal), tema del derecho de la prueba que ha sido abordado en la

jurisprudencia, pues hay varios recursos y sentencias sobre el mismo, adoptado por el Poder Judicial o por el Tribunal Constitucional de conformidad con lo anterior. En relación con el tratamiento, se establecen criterios o principios para la aceptación y tratamiento de las pruebas, tales como pertinencia, utilidad o pertinencia y portabilidad. Este PA establece los estándares probatorios que definen los criterios de evaluación y evaluación de la evidencia científica, en particular la prueba pericial práctica, para cualquier prueba de validez y prueba de admisibilidad científica) para determinar la confiabilidad y el valor probatorio de la pericia aplicada, para que las mejores decisiones se puedan hacer en el caso penal pertinente.

Conforme a lo señalado por San Martín (2003), explica que, además, se determina la clasificación de la prueba pericial (formal y real) y la prueba pericial real, cuya ejecución es de naturaleza compleja en comparación con la prueba pericial formal, por lo que los tribunales (derecho penal) deben ser más cuidadosos en su ejecución (especial atención). programas criminales relevantes. Cabe señalar que, en cuanto a la tramitación de la prueba pericial, la referida AP ha absorbido finalmente el Acuerdo General N° 1-2015/CIJ-116. Bien diseñado no solo en su estructura, sino también en su evaluación. Para condenar o absolver a un imputado o acusada en un caso penal, la prueba pericial por sí sola no es suficiente, sino que se requiere una valoración conjunta, teniendo en cuenta otros tipos de prueba (por ejemplo, el testimonio). La validez científica o técnica de la pericia práctica (informe pericial) no debe confundirse con el valor probatorio de la pericia.

2. Falta de establecimiento de un estándar probatorio en la legislación peruana respecto a las pruebas científicas

Conforme a lo explicado por la legislación peruana Damer (2009), explica que, en líneas generales, no existen estándares probatorios para evaluar la evidencia científica en cualquier juicio o procedimiento (civil, penal, administrativo, etc.). Es decir, la legislación peruana no ha establecido dentro del derecho positivo los criterios objetivos y/o subjetivos para valorar las pruebas y procesos periciales. La documentación y los procesos científicos determinan ciertos criterios (objetivos y subjetivos). El concepto mencionado en el párrafo anterior no significa que se haya establecido algún tipo de prueba de evaluación (norma taxativa establecida por la ley), sino que se refiere a la acción del tribunal para obtener pruebas (etapa de juicio), incluso combinando pruebas en preparación para la fase de investigación y en la etapa intermedia con ciertas pautas o

temas (orientación) para obtener evidencia convincente y proporcionar suficiente valor demostrable para practicar la competencia (por ejemplo, investigación de hechos).

Es importante precisar que un antecedente remoto, Carrión (2007), explica que, en cuanto a la pericia para tratar las pruebas científicas, el Acuerdo Plenario N° 02-2007/CIJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2007 se refiere a la importancia y pleno valor probatorio de la pericia no acreditada (aportada por los peritos que la prepararon) en el proceso penal. El tratamiento de la prueba científica en la jurisprudencia peruana es materia de legislación probatoria, con precedentes suficientes en la jurisprudencia tales como los recursos (tribunales) y sentencias (tribunales y cortes constitucionales) existentes, en caso contrario ver la STC N° 6712-2005-HC/TC, con fecha 17 de octubre de 2005 (criterios o principios relativos a la consolidación y presentación de pruebas, incluidas las pruebas científicas o técnicas). No obstante, el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116 con fecha 2 de octubre de 2015 es sin duda el mejor protocolo para el procesamiento y evaluación de la prueba científica o técnica en el proceso penal peruano, aunque se pueden contemplar ciertos vacíos entre este PA con el Código Procesal Penal peruano de 2004 (artículo 172° y artículo 178°). Por eso, el principio es *conditio sine qua non* es una condición necesaria que permite establecer una conexión sistematizada entre ambas fuentes de derecho positivo. Este AP sienta un precedente importante (de facto) para el derecho probatorio peruano y por lo tanto está presente en el sistema procesal peruano.

3. Fijación de un estándar probatorio dentro del ordenamiento jurídico peruano [para la valoración de la prueba pericial] con base en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116.

El Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116 establece, por primera vez, estándares de evidencia para la evaluación y desempeño de evidencia científica o técnica (tanto en preparación para una investigación como en un juicio). Es decir, el necesario establecimiento de normas que el tribunal debe seguir al evaluar la prueba pericial a fin de lograr la estabilidad entre otras pruebas que lo harán. utilizado en casos penales para determinar el estado legal final de un imputado o acusado. Según la citada AP, los siguientes factores deben ser tomados en cuenta por los tribunales y órganos jurisdiccionales al momento de valorar y valorar la prueba pericial (tanto en la preparación de la investigación como también en la etapa probatoria del proceso oral):

- a) Acreditación técnica-profesional de la persona encargada de elaborar la respectiva pericia (Ejemplo: el informe pericial).
- b) El cumplimiento del método de prueba elaborado por el perito (el informe pericial), las reglas de la lógica y del conocimiento científico-técnico, así como la construcción correcta del silogismo en dicho informe.

Es preciso indicar que Taruffo (2002), el cual señala que al determinar la correlación entre los extremos alegados por las partes intervinientes en el procedimiento y los extremos revelados en el dictamen pericial (medios de prueba científicos o técnicos) dentro de un caso que obliga una pericia, obliga a establecer la concordancia entre los hechos probados (probados) y los extremos del dictamen o informe pericial y si existe hay una contradicción entre el informe del experto y los requisitos y dictado por el experto pertinente.

- c) Quevedo (2005), explica que se deben tomar en cuenta: las condiciones en que la pericia fue practicada (para certificar la validez científico-técnica), el tiempo (la cercanía de la realización de la pericia), el nivel de detalle del informe, la cantidad de peritos que participan en la elaboración del dictamen de la pericia, así como la naturaleza de las conclusiones de los informes periciales”.
- d) Así mismo Parra (2017), señala que si el acto pericial es llevado a cabo por un científico, se debe hacer bajo estándares preestablecidos y aceptados por la comunidad científica en los temas de relevancia y oportunidad, sin realizar sobrevaloraciones periciales epistemológicas o semánticas, usando teoría relevante que ayude a la obtención de las conclusiones periciales.
- e) Prever y estar atento a posibles errores que se puedan advertir a partir de las conclusiones del estudio pericial, con la participación de peritos técnicos-profesionales.

Como recomendación Obando (2013), señala que el órgano jurisdiccional o tribunal debe documentar, documentar y especificar cómo se llevó a cabo el examen pericial. Esta recomendación es determinada como obligatoria por el Ministerio Público en su reglamento (a través del fiscal penal correspondiente), que determina el procedimiento, o en otro reglamento que dicte esta institución constitucionalmente autónoma. Todo esto se hace para informar la práctica del conocimiento judicial, sin perjuicio de los litigantes, y

conduce muchas veces a una mejor toma de decisiones en los casos penales (juicio oral). Puede observarse que los criterios anteriores se aplican tanto a los peritos, profesionales o técnicos, como al propio informe o dictamen pericial. En consecuencia, tomará mucho tiempo evaluar todos estos criterios para completar el procedimiento (audiencia), especialmente durante la fase probatoria del proceso oral (a través de la interrogación directa de testigos).

Asimismo, Peyrano (2017), explica que el órgano jurisdiccional, durante la fase de oralización del dictamen de la pericia, debe tomar en consideración *ex-post* tres aspectos respecto al perito y a su informe:

- a) Perfil personal del perito, la escuela profesional científica a la que pertenece en su país de formación, correlación con las partes procesales, capacidad de percepción, nivel de raciocinio, nivel de conocimiento científico o artístico, entre otros factores subjetivos que determinen si el perito es idóneo o no.
- b) Dando continuidad a lo señalado previamente por Peyrano (2017), explica que debido a las características del objeto bajo peritaje, las técnicas a usarse para poder acercarse al medio u objeto bajo pericia deben regirse bajo los criterios de validez técnico científica.
- c) El estado actual o nivel de desarrollo de la ciencia, el arte o la tecnología utilizada por los expertos en la práctica del conocimiento experto para preparar opiniones o informes relevantes (como la prueba de Dauber); conexiones lógicas entre los elementos del informe pericial, las unidades de la conclusión pericial (la conclusión, cómo se presenta o redacta), y la calidad de la justificación y motivación de la opinión o informe pericial.

De igual forma Gascón (2010), explica que para condenar o absolver al acusado o acusada en un caso penal, la prueba pericial por sí sola no es suficiente, sino que también son necesarios otros medios de prueba (por ejemplo, el testimonio), como también evaluaciones conjuntas. La validez científica o técnica de la pericia práctica (informes periciales) no debe confundirse con el significado de la prueba pericial, ya que son diferentes. Los criterios mencionados permitirán a los tribunales evaluar críticamente y evaluar la prueba de expertos científicos o técnicos, realizar controles de admisibilidad procesal y controles de admisibilidad científica (razonabilidad científica) de la prueba pericial.

Así mismo Gascón (2010), señala que la forma de elaborar o redactar el dictamen pericial es determinante para el tribunal, por supuesto se deben considerar los elementos que componen el informe (por ejemplo: conclusiones), uno de los cuales son las conclusiones del informe, así como las conclusiones del informe debe ser considerada. escrito claramente por el experto correspondiente (científico o tecnológico), ya que las instituciones antes mencionadas tocan (actúan) principalmente en este extremo del informe, antes, por supuesto, de explicar los métodos utilizados por los expertos. Precisamente, el propósito de este criterio es evitar interpretaciones inapropiadas (de los datos antes mencionados) por parte de los tribunales en casos específicos y casos penales relevantes. De esta forma, el tribunal, fundamentando epistemológica, científica y técnicamente la prueba (pericia) y su confiabilidad, podrá tomar la mejor decisión sobre la situación jurídica del imputado en la causa penal correspondiente.

4. Las pruebas proyectivas y su importancia en la pericia psicológica forense

El Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116 establece una taxonomía para las pericias, tanto formal (por ejemplo, experiencia en biología forense) como real (por ejemplo, experiencia en psicología forense). La pericia psicológica es realizada por profesionales, es decir, psicólogos autorizados, y corresponde a la clase de pericia fáctica o social. Esta pericia en casos penales no es cuestionable, a diferencia de la pericia formal (por ejemplo, prueba de ADN, biología forense), porque el contenido de la opinión del perito es esencialmente puramente subjetivo, el perito es una persona víctima de violencia psicológica (en el caso). violación u otro delito). El acuerdo plenario N° 04-2015/CIJ-116 aborda por primera vez un aspecto muy importante del derecho probatorio: la necesidad de valorar y evaluar los conocimientos de los peritos (profesionales o técnicos) para poder ejercerlos en cualquier actividad delictiva, tales como violación, donde se realice el examen médico legal y la evaluación psicológica.

Conforme a lo señalado por Taruffo (2005), el cual señala que el principal objetivo de investigar a las víctimas de abuso psicológico (por ejemplo, violación) es comprender el daño psicológico causado por el abusador (procesado). Esta pericia de la víctima se denomina *examen psicológico*, y el tribunal, además del especialista, puede conocer las posibles consecuencias psicológicas (quizás agudas) y emocionales en curso de la vida cotidiana de la víctima. En el proceso penal, una de las técnicas utilizadas en la práctica

de la pericia psicológica es la proyección, que es el encubrimiento de pruebas. Esta técnica suele ser más fiable y válida en la práctica profesional, especialmente en el diagnóstico de los trastornos de personalidad. El idioma no impide tales técnicas, a diferencia de los autoinformes o cuestionarios, que pueden distorsionar la confiabilidad de los informes de expertos. Asimismo, los tribunales deben aceptar estrictamente la identificación psicológica, la cual se realiza como cualquier otra investigación (etapa previa a la investigación o etapa intermedia) y se evalúa y valora en la causa penal correspondiente para conocer la validez y confiabilidad de la investigación y del conocimiento practicado.

5. Los criterios de valoración de la prueba pericial establecidos en el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116 son aplicables a la valoración de la pericia antropológica, establecido en el Acuerdo Plenario N° 01-2015/CIJ-116.

Los criterios que se encuentran establecidos en el Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116 el cual señala que, para que los tribunales consideren en general pruebas de expertos en los ff. etc. N. Os 15-23, también se aplica a la evaluación de la experiencia antropológica (mencionado en el Acuerdo Plenario N° 01-2015/CIJ-116), es decir, los tribunales deben cumplir con los criterios explicados en la sección 2 de este documento. Los elementos de dictámenes o informes periciales especificados en el acuerdo plenario N° 04-2015/CIJ-116 pueden ser aplicados también a la pericia antropológica especificada en el acuerdo plenario N° 01-2015/CIJ-116. Este AP está escrito a partir de fuentes no integradas (son papers, su contenido carece de sustento epistemológico y son sintéticos) y como tal están totalmente abiertos a la crítica. Los criterios de valoración de la prueba pericial determinados por el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, es decir, los estándares de evidencia ampliamente aceptados en la comunidad científica son científicamente sólidos; La “*Guía Metodológica para la Formulación de Pericias Antropológicas en Causas Indígenas*” de Guevara Gil carece de apoyo de la comunidad científica y por lo tanto carece de validez científica, por lo que no debe ser utilizada por tribunales en la valoración y evaluación de admisiones o pericias antropológicas en casos criminales similares. Si una directriz se acepta como directriz legal, puede ser culpable de error (jurídico) al desestimar al responsable o al condenar (suavemente) al inocente.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se puede concluir que el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CIJ-116, en términos coloquiales, en la práctica judicial absorbe al Acuerdo Plenario N° 01-2015/CIJ-116, por cuanto el tratamiento de la pericia antropológica y sus elementos integrantes está mejor desarrollado en el AP N° 04, salvo en la cuestión normativa, o sea, en la aplicabilidad del art. 15 del CP vigente.

La participación de las máximas en la experiencia valorativa de la prueba

Existe una estrecha relación entre el empleo de las máximas de la experiencia y la valoración probatoria, sobre todo cuando el juez construye una prueba por indicios o presunciones, evidenciándose una defectuosa valoración cuando las máximas invocadas no se verifican en la realidad.

1. La valoración de la prueba

No podemos empezar un comentario sobre las máximas relativas a la experiencia sino relacionamos el tema con la actividad de la valoración de la prueba, porque en esta tarea cognitiva del juez, al emitir sentencia, es donde ubicamos su aplicación.

La valoración de la prueba representa una de las actividades más complicadas y apasionantes que realiza el juez durante el proceso, es que de esta actividad fundamentalmente cognitiva dependerá el resultado final de dicho proceso. La actividad valorativa de la prueba está vinculada estrechamente al deber motivacional que poseen los jueces en el ejercicio y desarrollo de sus funciones, pero también a un conjunto de instituciones que se vinculan con ella: lógica, sana crítica, indicios, presunciones, máximas de experiencia, entre otras.

Así mismo Damer (2009), señala que dicha actividad exclusiva del juez y la más importante en el proceso es conocida también como *apreciación de la prueba*. Esto corresponde a la actividad de las partes, orientado a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que sostienen su existencia en la realidad, la valoración viene a ser la actividad judicial que consigue el convencimiento o su rechazo, respecto de estas afirmaciones. Esta actividad judicial se desarrolla en el momento de la sentencia. La valoración de la prueba concreta viene a ser el último paso de lógico juicio que realiza el juez en su sentencia final y representa la conclusión positiva o negativa sobre la existencia de los hechos alegados en el proceso”.

En la valoración conjunta y razonada del material probatorio la operación que realiza el juez es absolutamente compleja pues en ella participa la lógica, las máximas sobre la experiencia, las reglas de la crítica sana, el factor psicológico del juez, conocimientos sociológicos, conocimientos técnicos proporcionados por peritos, etc.

Ferrer (2005) explica que, para valorar la prueba, el juez debe primero definir en qué sistema de valoración se encuentra (tasa legal o tasación libre), dependiendo de cuál ejercerá esta acción, ya que la valoración según el sistema de tasa judicial no es la misma. Esta última asigna valor prioritario a los medios de prueba; el sistema permite a los jueces asignar libremente un valor a cada prueba. En este segundo sistema de valoración, los jueces tienen una mayor discrecionalidad que en las costas, y no lograrán el objetivo de utilizar arbitraria o abusivamente esta asignación.

Nuestro sistema procesal (art. 197 CPC2) se plegó, sin lugar a dudas, al *criterio de libre apreciación de la prueba*. Por esa razón, durante la actividad de valoración se le exige al juez el deber de valorar la prueba de una forma *conjunta y razonada*. Con lo cual, le señala como pauta al juzgador que él puede dar el *valor que libremente* le asigne a cada prueba aportada válidamente al proceso, sea por las partes o de forma oficiosa, tomando en cuenta la realidad procesal en la que se encuentra.

En dicha actividad, el juez utiliza sus habilidades críticas personales para determinar la certeza de hechos importantes en el juicio. Debido a que la evaluación de la evidencia es libre, los jueces asignan un valor a cada tipo de evidencia caso por caso. No puede confiar en su propia apreciación o conocimiento personal, y no puede aislar las pruebas presentadas, y mucho menos excluir los hechos básicos del caso, y no puede conformarse con hechos no admitidos por las partes, por lo que tiene utilizar los principios lógicos como herramienta. evitar tomar decisiones sin razón, hablar de manera incoherente, incomprensible o contradictoria.

La convicción, como suelen llamarle (la debemos entender como el convencimiento de la verdad de los hechos expuestos por las partes), que determine en su momento el juez luego del análisis de material probatorio, deberá transmitirse a las partes involucradas de forma pertinente (de manera escrita a través de una resolución judicial, en otros casos *in voce*, como es en decisiones del ámbito penal): *lógica y razonada*, desechando cualquier atisbo de arbitrariedad. La lógica es fundamental en la etapa de valoración, sin ella no

podríamos expresar las conclusiones a las que hemos arribado con un correcto razonamiento. La posibilidad de determinar inferencias de los hechos procesales lo debemos a la posibilidad mental que tenemos de hacer labor deductiva para probar, lo mismo sucede cuando hacemos actividad mental inductiva para generalizar, por ejemplo, en las reglas de experiencia. Igualmente, cuando se hace uso de la abducción, para generar hipótesis. (Ramírez, 2010)

La valoración razonable del material probatorio evita la emisión de decisiones judiciales *arbitrarias y/o absurdas*.

Se conoce como *sentencia arbitraria* a la decisión que no se corresponde con las pruebas aportadas durante el proceso, ya que forman parte de la voluntad antojadiza, arbitraria y unilateral del juez, o sea, las que ponen de manifiesto la omisión del deber esencial en la función valorativa de la prueba. También lo son aquellas que no tienen ningún tipo de respaldo legal. También comprenden todas aquellas decisiones que están sustentadas bajo una valoración parcial sesgada o aislada del material probatorio, integrando los medios de prueba fragmentados sin criterio de unidad. Reciben igual criterio las sentencias que ignoran los indicios y presunciones que emergen del material probatorio.

Se usa el vocablo *sentencia arbitraria* (utilizando un adjetivo) para descalificar una sentencia que puede haber incurrido en algunas de las irregularidades antes mencionadas (o en otras similares) las cuales indudablemente afectan el *derecho al debido proceso* de las partes. Fundamentalmente, la sentencia es arbitraria cuando el juez va mucho más allá de la facultad que le asigna el ordenamiento procesal para valorar libremente y darle a cada prueba aportada el valor que su criterio le aconseje. Es decir, cuando el arbitrio que tiene el juez se convierte en arbitrariedad.

Las sentencias también pueden estar afectadas por el *vicio del absurdo*, lo cual constituye aquellas decisiones que contienen graves errores de raciocinio y sentencias en las cuales se llegan a conclusiones contradictorias. Por ejemplo, sentencias que afirman que se encuentra probado, en el proceso, un hecho fundamental para resolver el conflicto y a la vez niegan la existencia del mismo. Los vicios del absurdo en la valoración del material probatorio se ponen en evidencia cuando los errores de raciocinio quebrantan abiertamente los *principios lógicos* que rigen la estructura de la sentencia: de la razón suficiente, de identidad, de la no contradicción, del tercero excluido, errores de motivación, errores *in cogitando*. El juez, al expresar las conclusiones a las que llegó después de valorar el material probatorio de forma integral, debe comunicar a las partes su decisión por escrito, para ello debe manifestar su pensamiento de forma lógica.

En consecuencia, tenemos que la valoración de la prueba debe ser razonada, restando validez al acto jurisdiccional cuando esta actividad exceda los límites de razonabilidad, es decir sea irracional.

Por otra parte, se exige de igual manera que la valoración hecha por el juez sobre el material probatorio debe ser *conjunta, integral o global*. Devis Echandía (2002) prefiere llamarle “Estudio crítico de conjunto”.

“[...] Examinada la sentencia impugnada, se encuentra que se ha efectuado una indebida valoración del empoce entregado por el recurrente al banco demandante, por la suma de veintiséis mil dólares, que obra de fojas doscientos treinta, doscientos treinta y uno y doscientos, que, si bien dicho medio probatorio ha sido presentado después de haberse interpuesto el recurso de apelación en segunda instancia, ha sido presentado antes de haberse expedido la sentencia impugnada y, por el principio de la unidad probatoria, dicho medio probatorio debió ser debidamente valorado por el Colegiado Superior” [Cas. N.º 618-2006 Lima, publicada el 01-02-07]. Aunque en otra resolución se ha referido a la valoración conjunta: “[...] Revisada la resolución impugnada en casación se constata que la citada Sala Superior al dirimir la presente controversia ha valorado los medios probatorios a que se refieren los puntos 3.1, 3.6 y 3.7, los mismos que corren en autos a fojas seis, cuarenta y dos y noventa y cuatro, siendo que las demás pruebas glosadas corroboran la posición de la accionante al postular la incoada y que ha sido amparada por los organismos de mérito al decidir la litis, en el sentido de que la actora es la propietaria del inmueble cuya desocupación y entrega ha demandado a través de la presente acción. Por lo que la resolución impugnada no infringe el principio de libre valoración de la prueba sustento del medio impugnatorio propuesto que exige del operador de la jurisdicción que todos los medios probatorios participantes en el juicio sean valorados de forma conjunta y global. Consecuentemente, el presente recurso impugnatorio debe desestimarse por infundado pues no se constata la trasgresión al debido proceso en los términos denunciados” [Cas. N.º 774-2006 Piura, publicada el 01-02-07].

Con el fin de obtener correcta y válida *valoración conjunta* del material probatorio, consideramos que el juez debe centrar su accionar considerando los siguientes pasos:

Ramírez (2010) citando a Francois Gorphe señala una triple tarea: identificar los diversos elementos de prueba, confrontarlos para probar y evaluar su credibilidad y, finalmente,

sacar conclusiones del cuerpo integral y coherente que producen. Para hacer esto, debe usar un enfoque crítico holístico, mientras usa un enfoque analítico que se aplica de manera diferente a cada método de prueba, pero lo suficientemente general para referirse al todo y lo suficientemente sistemático para comprender la relación entre todos los elementos, sin limitaciones, analizando su único significado directo, pero tener en cuenta las necesarias conexiones, coincidencias o diferencias con otros elementos. (p. 292).

- **Determinar con qué medios de prueba se cuenta en el proceso y que hayan sido aportados con validez.** Se trata de los medios de prueba que fueron admitidos y actuados válidamente en el proceso, no se deben considerar los medios de prueba que no hayan pasado por la admisión y actuación. Aunque hay que tener cuidado con la posibilidad de la existencia de prueba ilícita. Se debe proceder al análisis minucioso y concienzudo de cada una de ellas, sin perder de vista que forman parte de la idea de conjunto. Cada medio de prueba se examina separadamente y en forma conjunta también. La valoración aislada del material probatorio nos puede llevar a sentencias arbitrarias, por ello se exige que esta sea global, llamada también en doctrina como “masa de pruebas”. En esta etapa el juez debe poner sobre la mesa todos los medios de prueba actuados durante el proceso y señalar cuáles pueden quedar descartados por alguna cuestión de prueba prohibida y de haberla determinar si es posible considerarla para resolver el caso. Para empezar, la valoración de la prueba es individual, o sea, debe analizarse cada prueba actuada de forma secuencial y verificar su aporte para el caso a partir de su análisis. Concluido el análisis individual de cada una de ellas, se deben valorar ahora en forma conjunta, con ello se podrá definir si hay pruebas que se duplican, sobreabundan, son contradictorias, etc. Si hubiera medios de prueba contradictorios se debe levantar en primer orden esta circunstancia.
- **Confrontar entre sí los medios de prueba.** En este caso el juez da preferencia a determinadas pruebas, ignorando otras por una cuestión de incompatibilidad. Se confrontan los medios probatorios que prueban un hecho común, pero, de forma contradictoria. No hay que olvidar que en esta etapa se tomará en cuenta las posiciones de todas las partes y los puntos controversiales fijados, para ver qué pruebas sirven para determinar hechos probados y no probados con relación al proceso en particular. Las pruebas que acreditan determinado hecho no pueden ser contradictorias con otras que acreditan el mismo hecho, estas últimas se debe

descartar por criterios de verosimilitud e indicar cuál de los medios de prueba considera el juez que realmente sirven para acreditar el hecho controvertido, descartando el otro medio de prueba, aunque debe mencionarse las razones por las que se hace el descarte y se prefiere considerar una de ellas. Por ejemplo: peritajes contradictorios, testimonios contradictorios respecto de un mismo hecho, documentales incompatibles respecto del mismo hecho, entre otros.

- **Establecer las conclusiones obtenidas luego de confrontar los medios de prueba.** No todas las pruebas del proceso le van a servir para justificar su decisión, solo se mencionará las que son esenciales, aquellas en las que se apoyan sus conclusiones, pero teniendo en cuenta que también se valoran las pruebas no decisivas, por lo que no se precisa mencionarlas. No interesa quién aportó la prueba, pues ella pertenece al proceso (principio de comunidad o adquisición). Es aquí donde aparece la llamada convicción, es decir el convencimiento a la que llegó el juez sobre la verdad de los hechos, mediante el análisis y contrastación del material probatorio. Esta corresponde a la etapa central de la valoración, ya que aquí el juez determina las conclusiones del trabajo realizado sobre la valoración de la prueba, por lo que el juez se encuentra listo para tomar su decisión a favor o en contra de la parte agraviada. En esta etapa ya puede establecerse qué hechos de la controversia se encuentran probados y qué hechos no se encuentran probados, con este resultado decidirá el juez la controversia. Está listo el juez para justificar la decisión no solo desde el punto de vista fáctico (hechos probados y no probados) sino también considerando el punto de vista jurídico, porque a partir de la primera, puede establecer la segunda, subsumiendo los hechos del proceso a los que aparecen de forma genérica en la norma jurídica cuya aplicación se pide (calificación jurídica de los hechos).
- **Expresar por escrito las conclusiones obtenidas.** Respetando las reglas del buen pensar, el juez debe indicar como llegó a la conclusión que pretende comunicar. El lenguaje con el que llegue a los destinatarios de su decisión es importante. Me parece que en las etapas antes mencionadas el juez se encuentra en el *contexto del descubrimiento*, descubre a partir de la valoración de la prueba, la solución del caso. En esta última etapa se debe introducir al *contexto de justificación*, o sea, pretender justificar con razones buenas fácticas y jurídicas la ruta tomada hacia la solución del caso, aquí encontramos la relación que existe entre valoración y motivación, en este punto se encuentran ambas

(aunque se traten de momentos diferentes, ambos se encuentran vinculados: valoración de la prueba y motivación), ya que la justificación de la decisión debe estar basada en los resultados del trabajo de valoración de la prueba y a partir de ellas aplicar la norma jurídica que corresponda al caso particular.

Es definitivo que, en la *valoración conjunta y razonada* del material probatorio, la operación que realiza el juez es absolutamente compleja⁷ pues en ella participa no solo su conocimiento del ordenamiento jurídico para definir la norma jurídica aplicable, sino también la lógica, las máximas sobre experiencia, las reglas de la crítica sana, el factor psicológico del juez, conocimientos sociológicos, conocimientos técnicos proporcionados por peritos, etc.

Devis (1970), manifiesta que es una operación compleja que implica mucha experiencia jurídica. En otra parte define las reglas de la crítica razonable que se aplican a diferentes tipos de evidencia, como ciertas medidas de comportamiento social conocidas por la experiencia del juez, y llama al período actual de desarrollo histórico de la evidencia psicológica o científica. De ahí se puede concluir que el juicio no es un acto de pura lógica jurídica, ni el juez una máquina de razonar. El juicio es una actividad humana, con todos sus riesgos y recompensas, cuyo valor siempre dependerá en última instancia del valor integral del juez.

Debido a ello, Devis Echandía define a la apreciación de la prueba como la actividad intelectual de los jueces para medir la fuerza de las creencias que en ella existen. A este respecto, la identidad del proceso de prueba con el proceso ordinario del pensamiento es obvia. Pero no solo lógicamente psicológicamente, sino también psicológica y técnicamente.

La valoración trata, pues, según este autor, de la búsqueda de una verdad formal, una verdad operativa que sirva al proceso y justifique y legitime el sentido de la sentencia. La valoración o valoración de la prueba puede entenderse como una actividad intelectual realizada por los jueces para determinar la eficacia de la prueba utilizada; en cuanto a la función de tales medios, según el sistema de evaluación establecido por el sistema judicial, puede ser juzgar o sancionar o permitir que los jueces formalicen los hechos constatados para efectos de la decisión. En otras palabras: el juez considera la acción probada para determinar si los datos probados (hechos ordinarios) son válidos.

De igual forma Lluch (2007), explica que las pruebas se califican al final del proceso. De hecho, las partes son propietarias de las fuentes de prueba y corresponde al juez incluirlas en el proceso de admisibilidad. Sin embargo, una vez introducidos en el proceso, los recursos de propiedad de las partes dejan de existir y quedan a disposición del juez. Una vez que una de las partes ha obtenido la prueba (principio de acceso procesal), el juez inicia el proceso de evaluación mental.

Pero en esta etapa final de la prueba, referida a la valoración, como una actividad exclusiva del juzgador, se pueden cometer errores que pueden estar sustentados en lo que la doctrina ha denominado falta de valoración o valoración indebida. Sobre este particular se ha pronunciado nuestra Corte Suprema en la Casación N.º 4618-2006-Arequipa, donde manifiesta que, en cuanto a la identificación de la prueba, cabe señalar que pueden existir dos situaciones en las que un miembro del poder judicial valora la prueba, esto es: falta de identificación o identificación incorrecta, lo cual se concluye de acuerdo a lo que dispone el artículo 197 del CPC, porque en principio se deriva de la falta de comprensión o de la imposibilidad de valorar las pruebas admitidas y consideradas decisivas o necesarias para la determinación de los hechos, lo que puede dar lugar a errores lógicos que afecten al correcto proceso asegurador, mientras que en los caso de evaluación incorrecta de la prueba vale la pena mencionar al procesalista Devis Echandía, quien afirmó en relación con los principios de evaluación de la prueba que no se trata de si los jueces pueden buscar pruebas, si ellos mismos son buscadores activos de hechos, o si deben ser espectadores en el debate sobre la prueba, pero pueden decidir qué principios deben ser considerados para evaluar de alguna manera la prueba, cuál favorece a uno u otro y cuál puede lograrse por cada método de prueba. Es decir, si existe una incorrecta valoración de la prueba, ésta se notará en la respectiva vista de sentencia.

También tenemos la Casación N.º 1893-2007 Lima, la cual dice que debe tenerse debidamente en cuenta el principio de correcta valoración de la prueba presentada, pues si el derecho de prueba, tal como lo define el artículo 188 del referido código adjetiva, tiene por objeto asegurar la existencia de los hechos establecidos por la partes al juez, se trataría de una comprensión (razonable) de la prueba que conduce a juicios irregulares o arbitrarios, luego a afirmaciones ilusorias y puramente ceremoniales, que, según el profesor Morello, consumen parte del caudal de

hechos, ilógicos o investigaciones deshonestas; máxime si se abandona una visión holística y pertinente de la evidencia, dejando de interpretar su valoración crítica, y trabajando con la evidencia aisladamente, sin integrarla ni coordinarla en su conjunto, se sufrirá arbitrariedad (Morello (1991). La prueba. Tendencias Modernas, Buenos Aires, p.159, jurisprudencia Argentina). Por lo tanto, se deben utilizar dos herramientas básicas relacionadas con los principios anteriores, a saber: la unidad de prueba y el criterio de crítica justificada (evaluación razonable) para determinar si la sentencia impuesta por el Tribunal Superior cumple con los principios anteriores en respuesta a los cargos admitidos.

En suma, valorar la prueba es una actividad compleja que realiza el juez, es la actividad final en la cadena de actividades que debe hacer el juez con relación a la prueba, antes tuvo que admitirla, actuarla y resolver los cuestionamientos postulados por las partes con relación a la prueba (tacha, oposición, apelación, etc.).

Es la etapa en la que el juez desarrolla un trabajo cognitivo sobre la prueba: analizando de forma individual cada medio de prueba, luego de forma integral, haciendo el trabajo de contrastación entre los medios de prueba y estableciendo qué hechos de la controversia prueba cada uno de ellos, determinará luego qué hechos de la controversia se encuentran probados y cuáles no lo están, pasando luego a justificar (motivar) su decisión, emitiendo la sentencia.

Además, en esta etapa es donde el juez puede cometer errores de valoración de la prueba, los cuales pueden dar motivo a la apelación de la decisión, denunciando los errores incurridos por el juez en el trabajo probatorio.

2. El conocimiento personal del juez y las máximas de experiencia

Tomando en cuenta lo señalado por Taruffo (2002), el cual explica que este principio busca fortalecer el principio de un juez imparcial, que el juez no perjudique el proceso de investigación, es decir, que el juez examine adecuadamente el proceso, tomando en cuenta los hechos presentados por las partes, usando pruebas apropiadas y que no se hayan presentado informalmente. En base a esta tradición y las conocidas reglas, son obvias las razones procesales que justifican el principio de inconsistencia y controlabilidad de las decisiones actuales. Si el juez tiene conocimiento privado de los hechos que sustentan el proceso, porque los presenció, porque fueron grabados directamente, porque estuvo

presente cuando sucedieron, y pretende usar ese conocimiento directo para resolver el conflicto, entonces perderá como un tercero imparcial. Por lo tanto, debe ser separado del proceso. Esto se debe a que el conocimiento de los hechos debe provenir de las acciones de todas las partes del proceso, no directamente o subjetivamente.

Sobre este principio Quevedo (2005), asevera que un juez en un proceso, cualquiera que sea su naturaleza, no puede utilizar el conocimiento privado de hechos que hubiera podido obtener fuera del proceso para determinar la pena prevista por la ley en las decisiones que se le presenten. Añade que entre el juez y los hechos necesarios para la resolución de las controversias jurídicas, cuyo conocimiento es indispensable para una justa decisión, se sitúan lo más alejados posible - por la naturaleza del orden normativo básico y la necesidad de la Ley -. El único puente al que aspira el derecho procesal es la prueba, el camino ineludible que debe seguirse para conocer tales hechos. Según Muñoz Sabaté, en la doctrina que se deriva del conocimiento privado del juez surgen dos problemas muy importantes, el primero es que resulta inconveniente y ambiguo suponer que el juez es inconveniente para desarrollar un pensamiento esquizofrénico, por lo que, si conoce algo personalmente, un a priori, por supuesto, es diferente de lo alegado y probado, y es su deber evitar el juicio, la pregunta es si puede ser liberado de este deber, pero puede ser llamado como testigo. Otra pregunta que tenemos que hacernos, suponiendo que nadie se detenga, es que el juez que afirma que su conocimiento es un argumento simple (*simple argumentum*).

El conocimiento privado e intrapersonal del juez no debe ser usado para resolver la Litis, sobre todo cuando discrepa de cómo ocurrieron los hechos o en el caso que pueda afirmar el juez que la parte está mintiendo o tergiversando los hechos.

Aunque no es el único elemento que define la doctrina como conocimiento privado del juez, es decir, no solo está integrado por el conocimiento privado de los hechos materia de controversia, sino que también integran este conocimiento privado las máximas de experiencia y los hechos notorios.

En tal caso, se debe entender que también el juez resuelve asumiendo un conocimiento privado cuando hace uso de las llamadas máximas de experiencias (conocimiento adquirido durante el desarrollo y evolución de su vida profesional y personal con respecto a lo que sucede en su vida de relación con los demás, que le proporciona conocimientos empíricos de cómo normalmente suceden las cosas), pero, esta limitación que pone la

doctrina no tiene sentido cuando el juez resuelve el caso basando su razonamiento en una máxima de experiencia al momento de aplicar las presunciones judiciales o la prueba por indicios. En estos casos, el conocimiento privado del juez (que es un conocimiento generalizado, muchas veces) ayuda a resolver el caso.

Por lo expresado, es que coincidimos con la posición de Couture sobre la definición de máxima de experiencia, quien señala que son “el conjunto de conclusiones empíricas fundamentadas a partir de la observación de las cosas que ocurren habitualmente y susceptible de obtener validez general para valorar las pruebas producidas durante el proceso”. Lo que significa que las máximas de experiencia apoyan la función del juez al momento de realizar actividad probatoria, concretamente al momento de valorar la prueba.

Por lo cual, no puede descartarse *per sé* que en la actividad probatoria del juez pueda utilizar máximas de experiencia alegando que provienen de un conocimiento privado, ello siempre que este conocimiento privado no sea exclusivo del juez, es decir, que a todos nosotros nos resulte común el conocimiento que se utilizó para respaldar las conclusiones probatorias. Me parece que ahí es donde radica la limitación. Es cierto que, las máximas de experiencias no son objeto de prueba, no nacen de la actividad probatoria de las partes y que deberían ser alegadas por ellas, no se generan o provienen de la actividad probatoria; sin embargo, el juez si tiene un conocimiento privado relevante para el caso en concreto podría utilizarlo para respaldar la prueba, es el caso del uso de máximas de experiencia para probar a partir de presunciones y prueba indiciaria, también en la inferencia probatoria (tesis de Gonzales Lagiersiguiendo a Tolman), allí resultan imprescindibles. (Gonzales, 2006, p. 89-96)

Lo mismo ocurre con los hechos notorios, es decir, aquellos hechos que son de público conocimiento, que un conjunto o determinado grupo de personas conoce, pero, que igualmente no son el resultado de los hechos probados por las partes ni nacen de la actividad probatoria, se trata de hechos que el juez conoce por medios de comunicación, por su actividad cotidiana o cualquier otro medio y que va acumulado el conocimiento privado del juez. Obviamente, no se debe descartar que el conocimiento de estos hechos notorios (pese a no estar sujetos a prueba) pueda llevar en casos concretos a resolver algún aspecto particular del proceso o la situación de fondo.

Las máximas de experiencia y los hechos notorios, como es claro, integran el conocimiento privado del juez, pero, no puede descartarse de manera categórica que no puedan ser útiles para resolver determinados casos. En todo caso, hay que definir cuándo las máximas de experiencia y los hechos notorios constituyen en realidad conocimiento privado del juez. Así, si el juez utiliza máximas de experiencia que no son reconocidas en situaciones normales por cualquier persona o utiliza hechos notorios que solo son para él, la decisión podría ser cuestionada, por utilizar conocimiento privado.

No puede descartarse *per sé* que durante la actividad probatoria del juez pueda utilizar máximas de experiencia alegando que provienen de un conocimiento privado, ello siempre que este conocimiento privado no sea exclusivo del juez, es decir, que a todos nosotros nos resulte común el conocimiento que se utilizó para respaldar las conclusiones probatorias.

Por ello, Obando (2013) precisa sobre este caso que la experiencia no está constituida por conocimiento personal en el sentido de permiso para la posible divulgación de pruebas. Las máximas de dichas experiencias personales corresponden a aquellos que trabajan en el oficio y el conocimiento interno no se cuestiona en la acción; además, los recursos solo pueden utilizarse para un ataque si el conocimiento utilizado se considera incorrecto o absurdo. En la práctica, un juez, dice Bonnie, no puede evaluar lo que sabe como persona, pero lo que percibe como juez es correctamente válido y ético, aunque no puede basar una decisión únicamente en su propia experiencia. El conocimiento jurídico comprende los hechos que un juez ha permitido en el ejercicio de sus funciones, que no forman parte de su conocimiento privado, porque no los adquirió como persona particular, sino como juez en el ejercicio de sus funciones. Como magistrado fue introducido a una serie de hechos que ocurrieron en las salas de audiencias donde impartía clases, y de los cuales, por supuesto, la evidencia no fue expuesta.

El mismo profesor argentino agregó que los hechos del llamado conocimiento jurídico o hechos notorios judiciales (a diferencia de los hechos conocidos en general) no son lo mismo que el *conocimiento privado de los jueces* como lo nombra Stein. En efecto, además de los hechos de dominio público conocidos por el juez en virtud de derechos de propiedad, existe otro hecho independiente, cuyo conocimiento es especialmente legal, a saber, los consistentes en la actuación judicial del juez o los constituidos por su opinión oficial. No se corresponde con un subtipo de hechos disponibles públicamente; por un

lado, porque su conocimiento es puramente personal e insustituible, lo que implica que es simultáneamente o no conocimiento común; por otra parte, porque en estos casos la fuente del conocimiento del juez no es menor, ya que sus actos y opiniones extraoficiales no constituyen por sí mismos ni crean un conocimiento específico. Tampoco es necesario probar el hecho relacionado a conocimiento jurídico; en cuanto a la prueba que los tribunales obtienen como resultado de la pericia, plenamente conscientes de su responsabilidad en caso de admisibilidad formal de la prueba y habitualmente controlantes, la paradójica configuración de nuestro procedimiento debe decidirse de una vez por todas como parte integrante del convencimiento de ellos, sin repetir la prueba. (Gozáni, 2009, p. 37, 38)

Entonces, tenemos que el conocimiento privado del juez puede ser entendido en dos extremos: a) por un lado, que el juez no debe conocer directamente los hechos que conforman las controversias y de ser así, no deberá conocer el proceso; b) no puede resolver la controversia con máximas de experiencia, que integran su conocimiento privado y no constituyen una experiencia generalizada (construida inductivamente) y que todos entienden que se producen en situaciones normales de la misma forma. Obviamente, tampoco puede resolver contra determinada máxima de experiencia, ni en aquellas que no sean reconocidas como tal.

Por lo cual, tenemos que las máximas de experiencia deben necesariamente estar desligadas de los hechos que son materia de juzgamiento en el proceso, estas proceden de la experiencia, pero no están ligadas directamente a los casos particulares, más bien estas preceden y trascienden el caso en particular, pudiendo ser utilizadas para el caso en particular y otros nuevos.

3. Las máximas de experiencia

El profesor Taruffo (2006) ha precisado que el concepto original de la idea que se tiene sobre las máximas de experiencias (*Erfahrungssatz*) se formuló por Friedrich Stein en 1893, en su obra representativa: *El conocimiento privado del juez*. El concepto pasa luego a otras culturas jurídicas de Europa (particularmente a Italia) a través de la obra desarrollada por varios procesalistas, destacándose Francesco Carnelutti, hasta constituirse en objeto de una literatura cada vez más amplia. Según la definición de Stein, que es repetida por toda la doctrina subsiguiente, la máxima de experiencia viene a ser

una regla general que se construida de forma inductiva de acuerdo a la experiencia referente a determinadas situaciones y estados de sucesos. Dicha regla puede ser utilizada por los jueces como criterio primario en la fundamentación de sus razonamientos; dada su característica general, dicha regla es útil para un juez como en la articulación de sus razonamientos como premisa mayor de los silogismos construidos”.

De acuerdo a lo señalado por De la Rúa (1968), el cual explica que también son conocidas como reglas empíricas, constituyen un acervo de conocimientos que un juez ha acumulado a lo largo de su vida, como su nombre indica, de "experiencia vivida" (conocimiento personal, profesional, general y especializado), con juicios desarrollados a lo largo del tiempo.

Esta acumulación de conocimiento ayuda a los jueces a evaluar las pruebas, tal como lo haríamos en cualquier área de nuestras vidas. La experiencia es crucial para determinar nuestro destino, la usamos cuando somos mayores, la usamos para tomar decisiones profesionales o personales, para realizar cualquier actividad, por rutinaria que sea. La experiencia existe en nuestra vida como algo característico de las personas, una persona captura experiencia todos los días, el conocimiento que adquiere consiste en hechos pasados que fácilmente puede identificar y poner en práctica. La experiencia de un hombre le ayuda a realizar ciertas tareas, tanto físicas como intelectuales, con más éxito. Los eventos que ocurren en nuestra vida son definidos como experiencias futuras por nuestros sentidos (sensoriales, físicos, cara a cara, etc.), los cuales los reconocen plenamente, los categorizan y los ponen a disposición en un momento dado. Entonces, por ejemplo, aprendemos que el fuego quema y es dañino, que algunas cosas y sustancias son peligrosas cuando las usan las personas (armas, químicos, monóxido de carbono, exposición al sol, etc.), que la electricidad puede matar, que es mejor estar casado con empleo que estar desempleado, etc. Este conocimiento se adquiere durante nuestra vida y forma parte del conocimiento ordinario o cotidiano, además del que reciben los miembros de la sociedad; sin embargo, hay conocimientos que son esenciales para la actividad profesional o intelectual y que son conocimientos más importantes. También conocido como *conocimiento especializado*.

Así mismo Kish (2001), señala que cada uno de nosotros tiene conocimiento, adquirido a través de los sentidos o de otra manera (a menudo de la observación y la experiencia social), que constituye nuestro bagaje de conocimiento, que difiere del conocimiento en

otros sujetos. Basándonos en ello, la máxima de una persona es bastante diferente de la opinión de otra. Las normas empíricas son el conjunto de conocimientos que los jueces adquieren culturalmente a través del uso, la práctica o simplemente el vivir. Este conocimiento se utiliza en el examen de reconocimiento y análisis de la prueba.

En esta cita de Stein no hace sino ratificar que las máximas de experiencia tienen estrecha relación con la actividad de valoración de la prueba, aunque se puede entender también que los puntos c) y d) antes indicados se estudian hoy dentro de la subsunción e interpretación, respectivamente.

Aunque se debe puntualizar también que existe una clara relación entre la máxima de experiencia y la lógica, ya que no se pueden establecer inductivamente máximas de experiencia de contenido absurdo o arbitrario, que al generarse y aplicarse no respeten las reglas lógicas.

Hay que tener muy en cuenta que *las máximas de experiencia* no deben ser sometidas a prueba, ya que se originan de la experiencia, al tratarse de sucesos generalizados, valoraciones generales y no particulares de hechos e independientes a los relacionados al caso, hechos reiterados que se alimentan de la vida de relación. Los hechos probados constituyen hechos controvertidos, y los hechos del proceso no son referidos por las máximas de experiencia.

Por el contrario, cuando alguien alega un hecho que es contrario a lo que una máxima de experiencia aconseja, debe probar. Por lo cual, podemos afirmar que las máximas de experiencia no constituyen objeto de prueba. Pero, como ya se dijo, el juez puede resolver el caso en contra de una máxima de experiencia o sustentar su decisión con una regla de la experiencia no reconocida por la comunidad.

4. Supuestos en los que pueden aplicar las máximas de experiencia.

Conforme a lo señalado por Quevedo (2005), el cual señala que aquí presentamos algunos supuestos en los que aplica el juez las máximas de experiencia:

- En la actuación probatoria judicial, con base en el principio de inmediación, utilizan criterios empíricos orientados por las máximas de experiencia para establecer paulatinamente la convicción, encontrando, por ejemplo, que el declarante suda,

responde con indiferencia, tartamudea y responde con imprecisión. De esta manera, el juez puede concluir que el testigo miente, utilizando la experiencia que el juez ha adquirido en sus actividades diarias. Lo mismo sucede con los testigos.

- La conducta de ambas partes puede evaluarse con base en criterios empíricos, como el caso en que el sujeto se niega a proporcionar una muestra de material genético para la prueba de ADN para facilitar el proceso de resolución de la filiación ilegítima. La experiencia en este caso muestra que si el imputado niega ser padre biológico de un menor cuya paternidad está en duda y está seguro de su posición, no dudará en aceptar esta prueba científica. Por lo tanto, la conducta de este imputado puede ser evaluada en sentido negativo.
- La compra de un inmueble en una zona comercial (por ejemplo: Gamarra) nos hace pensar que dicha transacción está destinada a la confección de ropa, indumentaria, etc. para la comercialización, proporcionándote ingresos con esta lucrativa actividad. La experiencia sugiere que no se puede asumir que las adquisiciones (al menos no según los estándares empíricos) permanecerán cerradas y se venderán más tarde, o es para vivienda.
- Las reglas empíricas establecidas mediante las máximas de experiencia no son absolutas, ya que son un fenómeno espacial - temporal. El paso del tiempo, el progreso tecnológico y las nuevas experiencias humanas hacen que se formulen nuevas normas, dejando de lado otras por considerarlas obsoletas y de poca utilidad. Por ejemplo, en un contrato de adhesión podemos considerar como máxima que hay una parte fuerte económicamente y los consumidores como parte débil; los primeros toman la iniciativa, usando su posición para forzar términos no negociables en los contratos, aunque a pesar de ello se agilice el proceso de contratación.
- Se puede inferir como máxima de experiencia que la personas normalmente compran un inmueble utilizado como vivienda (un departamento) para vivir, salvo que sea como inversión para alquilar. De tal forma que si compra un inmueble y el vendedor sigue viviendo en él se puede *deducir* que en realidad la compraventa no se produjo en la realidad.
- Las personas que no tienen trabajo o que tienen ingresos muy bajos, no puede normalmente, en condiciones normales adquirir bienes inmuebles de alto valor. Se puede utilizar esta máxima de experiencia para la alegación de compraventa de inmuebles de personas que no acreditan tener ingresos suficientes.

- También podemos deducir *por sentido común* que una pareja ingresa a un hotel para tener relaciones sexuales, es lo que normalmente sucede, salvo situaciones especiales. Por lo común esto es lo que debería ocurrir en la realidad. Si este fuera un hecho controvertido en un proceso de divorcio, la máxima de experiencia aconseja deducir lo antes señalado.
- Si una parte se niega a presentar el original de un documento con la finalidad de que se realice una pericia grafológica alegando cualquier circunstancia, se puede *deducir* que esa conducta procesal busca evitar que se defina si la firma del documento presentado en copia simple o copia legalizada, es falsa o verdadera.

5. Utilidad de las máximas de experiencia

En realidad, Friedrich (2011) explica que los criterios empíricos determinados por las máximas de experiencia son muy útiles para el trabajo deductivo que hacen los jueces en la valoración de la prueba, porque los criterios empíricos forman la valoración de los hechos interpretando, comprendiendo y valorando los mismos, pero no cualquier hecho, sino el sujeto a priori de los hechos relevantes del proceso (*probandum*) La elección de la norma jurídica aplicable en un caso particular depende de la interpretación de los hechos a probar en el proceso. Como sostiene Stein, cuanto más modernas son las normas jurídicas, más fácil es encontrar una técnica legislativa en la que las normas expresen sus supuestos fácticos apelando al conocimiento consuetudinario o técnico que puedan tener los jueces. Los jueces deben interpretar y aplicar las normas jurídicas, a las que llamamos normas empíricas, es decir, definiciones o juicios hipotéticos de contenido general basados en la experiencia. El maestro argentino Perano sostiene que las reglas de la crítica vocal y los cánones de la experiencia son los mismos, que son el mismo producto. La primera referencia proviene de la doctrina española, que es de uso frecuente en las instituciones jurídicas. En cambio, el otro reconoce fuentes alemanas y no tiene referencia legislativa principal. Pero hay algo más diferente (aunque esencialmente igual) de las instituciones jurídicas antes mencionadas: las normas empíricas se identifican legalmente en mayor número que las reglas de la crítica racional, que permanecen en el hemisferio más amplio. En cualquier caso, se siga la regla empírica o la regla de la crítica justa, el hecho es que en un mar de precedentes jurídicos es una tarea abierta y difícil decidir qué regla (o la regla de la crítica justa, que es lo mismo) es aceptado.

La doctrina en cuanto a la aceptación en el proceso de las máximas de experiencia no es pacífica, encontramos al profesor Taruffo en la posición antagónica a la aceptación de la tesis de la máxima de experiencia por considerarla una categoría poco rigurosa en el proceso. Por un lado, sostiene el maestro italiano que el concepto de máxima de experiencia es, por lo menos en el uso que se ha hecho de él, intrínsecamente ambiguo. Si se lo entiende de verdad en sentido riguroso, apoyándose en la naturaleza general de la máxima, entonces se debería concluir que tiene una extensión limitadísima: en efecto incluiría tan solo pocas vulgarizaciones de leyes científicas, puesto que la inducción fundamentada en la experiencia (al contrario de cuando consideraba Stein) no conduce por si sola a formular ninguna regla general. En esta perspectiva la racionalización de la experiencia y del sentido común funcionaría tan solo para áreas muy limitadas, pero la mayor parte de las nociones que el juez emplea seguiría sin ser racionalizada. De otro lado, concluye que ciertamente, los instrumentos de los cuales el juez debe servirse para desarrollar razonamientos racionales, controlables y justificados son ahora más complejos y difíciles de emplear de lo que se pensaba en el pasado: la lógica moderna de la argumentación no es ya la aprendida durante los estudios escolares de filosofía; la ciencia es infinitamente más extensa y sofisticada, la experiencia “común” ya no existe, y el sentido común es lo más vago, incierto y confuso que se pueda imaginar”. (Taruffo, p. 127)

Pese a la objeción de Taruffo consideramos que las máximas de experiencia, son instrumentos importantes en el proceso civil para valorar la prueba, tal como lo hemos venido refiriendo en el desarrollo de este breve trabajo y que corre avalado por la doctrina.

Si bien las máximas de la experiencia pueden construirse a partir de una probabilidad, es decir, que según el conocimiento del juez es probable que los hechos en la realidad se desarrollan de determinada forma (“si X, entonces probable Y”), ello, no es una justificación para desterrarlas como un elemento útil para resolver determinados casos.

Parra (2017), explica que, por tanto, se puede concluir que el criterio empírico amparado en las máximas de experiencia representa el conocimiento que el juez adquiere a lo largo del tiempo, en su quehacer cotidiano y profesional, obtenido de diversas fuentes, como herramienta para que el juez pueda evaluar la prueba en las condiciones específicas y especiales del proceso judicial. .

Cuestiones fundamentales sobre la prueba, los hechos y la verdad

1. Aspectos conceptuales

Debe analizarse la conexión o enlace de la actividad probatoria con los hechos que sustentan las pretensiones de todas las partes, en función de las teorías sobre la verdad y el grado de limitación que ofrezca el ordenamiento respecto del aporte de pruebas al proceso.

Cuando se trata sobre pruebas, lo general sería plantearla desde las diversas ramas del derecho (civil, laboral, penal, etc.). Sin embargo, si hablamos de pruebas, hay que considerar qué es lo que se quiere perseguir con el proceso. Para responder esta pregunta, se debe analizar si la búsqueda de la verdad constituye la función primaria del proceso de interés, considerando que las partes en cada etapa del proceso buscan probar los acontecimientos que ha generado el conflicto; es decir, los hechos que son de vital importancia podrán constituirse en sujeto de prueba durante el proceso. Por otro lado, se sostiene que lo que se prueba son las afirmaciones, no obstante, en el presente trabajo se sustenta que lo que se prueba son los hechos, ya que las afirmaciones están basadas en lo que ha ocurrido en un determinado espacio temporal, lo que se intentará acreditar mediante el uso racional de los medios probatorios.

2. Los Hechos

Existe una clasificación de los hechos frente al ordenamiento jurídico: la primera clase corresponde a aquellos hechos que no son relevantes jurídicamente para el derecho, como podría ser el acto de dormir; la segunda categoría comprende a aquellos hechos relevantes jurídicamente que tienen una tutela protectora para los individuos en cuanto regulan y protegen las relaciones negócias que pueden existir entre las personas y la tercera se basa en la protección negativa en cuanto a los individuos, ya que si estos realizan el hecho tipificado le será impuesta una sanción (p. ej.: las normas establecidas en el derecho penal). (Guastini, 2004, p. 247, 248)

Además, se distingue entre el hecho y su efecto, así se tiene que se prevé un determinado hecho por la norma un hecho jurídico hipotético y de aquel se deriva un determinado efecto jurídico. Este efecto no es sino una consecuencia dinámica del hecho como un acaecimiento temporal. Hay que ser muy enfáticos al señalar que no hay lugar para

alegaciones o afirmaciones sin hechos, por tanto, los medios probatorios que se admitan admitidos buscarán influenciar sobre el juez sobre los hechos sucedidos. El juez decide sobre los hechos que las partes llevan. (Rómulo, 2003, p. 81-89)

En materia de acto jurídico, se suele realizar una clasificación más elemental sobre los hechos, como son: a) la realizada por los seres humanos, es decir, las conductas humanas; y b) los hechos naturales.

2.1. El hecho como objeto de prueba

Taruffo (2002), señala que es común afirmar que la idea de la prueba servirá para establecer de uno o más hechos relevantes para la decisión. El hecho es el objeto de la prueba o su finalidad fundamental, en el sentido que es lo que se busca probar durante el proceso; y como se discutió en la exposición que se realizó sobre el tema, un juez no puede aplicar su ciencia privada a los hechos comprobables. En el proceso se busca resolver controversias jurídicas, de acuerdo a lo indicado por la doctrina y el Título Preliminar del Código Procesal Civil. Todo lo que suceda en el proceso no es otra cosa que un juego retórico de persuasión, donde el abogado trata de convencer al juez de que tiene razón, y el juez, instando a la convicción, intenta convencer al cliente de que la decisión fue buena.

2.2. La individualización del hecho

Existen dos clases de descomposición:

- Cualitativa: cuando se describen cualidades o aspectos específicos distintivos de la situación en cuestión. Por ejemplo: accidente de tránsito (tipo de coche, velocidad, marca, etc.).
- Cuantitativa: Se puede entender cuando se analiza una circunstancia por detalles numéricos (funcionamiento del motor, cada pieza del motor, etc.).

Conforme Michele Taruffo (2005) argumenta que la infinidad teórica de descripciones posibles y el problema llevado a un nivel suficiente de descripción del hecho relacionado se resuelve a partir de elecciones determinadas por el contexto práctico en el que se ubica la necesidad de describir dicho hecho. La determinación del hecho recae en la decisión del tribunal, ya que el examen tiene como finalidad la determinación del hecho. Así,

determinar los hechos en contexto significa determinar los hechos específicos a los que se aplicará la regla pertinente (*iura novit curia*) para decidir el caso.

El objeto de la decisión resulta ser el hecho definido por la norma y califica como importante y útil, con relevancia. La individualización del hecho que es encontrado jurídicamente relevante está evidentemente dentro de la fase de preparación de las premisas.

Más allá de la clasificación que existe sobre los hechos, lo que se persigue al fin y al cabo es la existencia de un hecho.

La doctrina establece que es posible afirmar que las normas describen hechos o sucesos, a partir de la distinción entre frástico y neústico:

- Frástico: En el que la norma describe el suceso o hecho al que se asocian consecuencias jurídicas. Ese hecho representaría la prótasis de la norma.
- Neústico: Tiene una función calificadora de los hechos.

Existen unas cuestiones complejas que deben ser resueltas por quien pretende establecer el hecho a ser probado para la respectiva aplicación de la norma. Las normas a su vez deberían ser lo más exactas posibles en la individualización del supuesto de hecho; y cuando se sostiene que deben ser lo más exactas posibles, lo que se quiere decir es que, si verificamos un hecho correspondiente a un cierto tipo, pueden producirse determinadas consecuencias jurídicas, toda vez que no se individualizaran solo para afirmar que estos existen. A su vez los hechos pueden ser simples o complejos, positivos o negativos, individuales o colectivos, y esta clasificación no debe confundirse con la realizada en un principio ya que estas son enunciaciones respecto a los hechos y justamente solo su descripción puede ser simple o compleja. Que la descripción sea simple no debe entenderse como una definición completa, ya que toda identificación de un hecho siempre es relativa o referida a los criterios que un determinado sujeto utiliza para ejecutarla. (Taruffo, 2005, p. 106)

2.3. Hechos principales y secundarios

Los primeros actúan como presupuestos o vinculantes para verificar los efectos jurídicos previstos por la normativa. Los segundos no reciben ninguna calificación jurídica, ya que adquieren un sentido en el desarrollo del proceso solo en el caso si se pudiera extraer algún argumento que aporte al hecho principal.

Respecto a la identificación de los hechos en el proceso, dicha identificación deriva de una suerte de resumen de las distintas versiones que sobre los hechos se puede tener: dado que la versión final es aquella que será adoptada y motivada por el juez. (Taruffo, 2005, p. 124)

2.4.La identificación valorativa del hecho

La relevancia jurídica de acuerdo a lo señalado por Muñoz (2001), explica que el hecho depende principalmente de su valoración, como ocurre, por ejemplo, cuando hay daño grave. Existe una distinción muy puntual que realizar una cosa es probar que el daño ha ocurrido y otra muy distinta es establecer que se trata de un daño leve o grave. Solamente puede ser objeto de prueba el enunciado descriptivo referido a si una determinada ocurrencia de un suceso existe, pero no sucede lo mismo con el enunciado valorativo que pretende calificar dicha ocurrencia de una forma determinada. La selección del criterio de valoración a cargo del juez puede ser resultado de diversas fuentes como, por ejemplo, los parámetros expuestos en un determinado ambiente social o la valoración realizada por las partes involucradas.

Ahora bien, Taruffo nos proporciona interesante ejemplo para ilustrar las anteriores líneas teóricas de criterio, en un caso conocido como la convivencia intolerable, Taruffo (2005) sostiene que no puede ser hecho probado la entera convivencia de los cónyuges en el desarrollo de ese tiempo y la infinidad de hechos, hechos y circunstancias que lo componen. En este sentido, debe desarrollarse un criterio de selección de cuál de estos hechos debe demostrarse como relevante en el contexto de la regla final aplicable: este criterio es claramente la intolerabilidad. Los hechos consisten en un determinado conjunto de circunstancias (no definidas directamente en la norma), que, de estar justificadas, pueden hacer intolerable la convivencia de los cónyuges según ciertos parámetros intolerables.

Por otro lado, en cuanto a las pruebas definidas en el artículo 190 del Código de Procedimiento Civil, se expresa que las pruebas que fundamenten la pretensión deberán fundarse en hechos y costumbres. el juez. Tampoco son admisibles los hechos indiscutibles, improbables, notorios o públicamente evidentes. No serán hechos controvertidos aquellos hechos o alegaciones que el demandado admita como ciertos al tiempo de la causa de la acción, por lo que no será necesario probar lo probado.

2.5.Hechos notorios

Son los sucesos que corresponden al conocimiento normal de los individuos, relacionados a un lugar y a un momento determinado.

Tiene las siguientes características:

- El hecho notorio no se puede tomar como concepto universal.
- Todo conocimiento es relativo.
- No se necesita conocimiento efectivo basta el saber de la información de manera directa o indirecta.

2.6.Hechos evidentes

También se excluyen de la prueba los hechos que fueran evidentes, es decir, los hechos aceptados por la ley sin que sea admisible la prueba en contrario. El artículo 277 del Código Procesal Civil define una presunción como un razonamiento lógico que permite a un juez determinar o certificar los hechos sobre la base de uno o más hechos principales.

Elementos de la presunción:

- Hecho o suceso conocido.
- Hecho o suceso desconocido.
- Relación presente de causalidad entre ambos sucesos. Solamente el hecho conocido es objeto de prueba, mientras que los otros dos elementos son excluidos del objeto de prueba.

Clases de presunciones:

- La presunción legal (Art. 386 del CPC)
- La presunción simple (naturaleza judicial).

Respecto a la primera clase presunción hay dos categorías: *iuris et de iure* e *iuris tantum*. La primera es cuando no se admite prueba en contrario. La segunda en cambio sí admite prueba en contrario.

3. Prueba

Conforme dice Michele Taruffo, en la literatura existente de las últimas décadas existen muchas definiciones sobre prueba, de las cuales se destacan 2 concepciones consideradas fundamentales: 1) la concepción epistemológica sobre los hechos ocurridos y 2) la función de la prueba es convertirse en una herramienta de persuasión y retórica con el fin de crear en la mente del juez una creencia firme sobre algo y no imponer conocimiento específico de un hecho. Con respecto a la segunda concepción, el artículo III del Código Procesal Civil dice que el juez está en la obligación de tomar en cuenta que la finalidad específica y directa del proceso es *solucionar un conflicto de intereses o eliminar la incertidumbre, de forma que sea jurídicamente relevante*. (Taruffo, 2016)

El objeto de la decisión viene a ser el hecho que la norma previamente ha definido y califica como relevante o importante. Individualizar el hecho jurídicamente relevante corresponde entonces dentro de la etapa preparatoria de las premisas.

El objeto de la acción de prueba es convencer al juez. Desde el segundo enfoque, se puede argumentar que en lugar de buscar la verdad sobre los hechos, los abogados comienzan a utilizar la verdad como un recurso retórico persuasivo. Según Taruffo, la determinación de la verdad es una de las tareas básicas de los jueces, pues sin la determinación de la verdad es casi imposible aplicar la voluntad de la ley.

Es interesante apuntar la posición del doctor Jordi Ferrer (2005), sobre verdad y proceso, el cual sostiene que el aporte de las reglas es la amenaza de sanciones. Un ejemplo muy interesante para entenderlo es cuando en determinados lugares no hay sensores o radares en una ciudad u otro lugar para detectar cuando un vehículo excede la velocidad y más bien se aplican sanciones por cuestiones subjetivas como el color del coche, su edad, el modelo y el ratio de penalización de un vehículo (uno por cada 10), entonces debido a eso no estoy inducido a manejar de forma lenta o veloz, ya que las penalizaciones que me puedan aplicar serán aleatorias. En el proceso de verificación, se busca siempre busca llegar al grado más cercano a que corresponde la verdad dentro de los límites de las condiciones y pruebas disponibles para realizarla.

Conforme ya lo mencionaba en su libro Ferrer (2005), explica que no existe un concepto general de prueba en el derecho público o comparado. Más bien deben considerarse varios aspectos de las pruebas, comunes a las diversas ramas y especializaciones del derecho.

En este proceso hay una actividad dialéctica basada en afirmaciones y negaciones, lo que genera incertidumbre en los jueces sobre lo sucedido. Porque las partes pueden hacer declaraciones contradictorias basadas en los hechos. Las partes tienden a demostrar hechos que son consistentes con la posición que han tomado en el proceso.

La actividad probatoria se encarga de la reconstrucción de los hechos para la búsqueda de la verdad, que es diferente a la convicción tácita de los sucesos o hechos, lo que conforma uno de los pasos más importantes del proceso. Probar es sustentar, desarrollar una acción para probar la verdad de la afirmación y cerrar el espacio entre lo probado y lo verdadero. La prueba es la razón o motivo que impulsa al juez a constatar los hechos. (Carrión, 2007, p. 2)

El establecimiento de la prueba del hecho por parte del juez implica un nivel de gradualidad de la fuerza del enunciado textual, como sigue:

- Enunciado constitutivo: referido a la determinación de los hechos del caso en un proceso judicial.
- Enunciado normativo: la determinación de los hechos da por sentado la interpretación de las normas.
- Enunciado descriptivo: expresan la ocurrencia de un hecho determinado en una realidad externa o ajena.

La palabra prueba es utilizada fundamentalmente en tres sentidos:

- Para referirse a los medios mediante los cuales que pueden aportar elementos de juicio a favor de una determinada determinación o conclusión.
- Para indicar la actividad que consiste en el aporte de elementos de juicio a favor de una determinada hipótesis sobre los hechos o sucesos.
- Como resultado de la confrontación de elementos de juicio aportados con relación a la confirmación o falsedad de una determinada hipótesis acerca de los hechos.

Los medios son referidos en forma genérica para indicar los tipos de medios probatorios utilizables o aceptados en derecho (prueba testimonial o documental) y se hace referencia al medio de prueba en sentido específico, referido a un elemento concreto probatorio aportado al expediente judicial.

Carnelutti (1982), explica que, “teleológicamente, se afirma que la finalidad de la prueba es la averiguación de la verdad sobre la ocurrencia de determinados hechos a los efectos

aplicables de determinadas soluciones normativas como consecuencia jurídica. Conforme al maestro Francesco Carnelutti, probar significa demostrar la verdad respecto a la afirmación de una proposición. Pero, respecto al ámbito jurídico, el control de los hechos controversiales puede realizarse con la búsqueda de la verdad o mediante la aplicación de procedimientos de fijación formal”.

El objeto del proceso es todo aquello que pueda probarse en el tiempo. Todo lo que sucede en el proceso no es más que un juego de persuasión retórica, donde el abogado trata de convencer al juez de que tiene razón, y el juez, instando a la convicción, intenta convencer al cliente de que la decisión fue buena. El elemento más importante corresponde a las narraciones de los hechos relacionados al caso que los abogados presentan al juez, y la finalidad de estas narraciones es precisamente convencer al juez. Todo esto concuerda con la finalidad que les otorga el Código Procesal Civil a los medios probatorios. Sin embargo, es importante destacar que con la técnica de persuasión se busca lograr que el juez le otorgue la razón a alguna de las partes y no demostrar la verdad final de los hechos. (Taruffo, 2005, p. 49)

A continuación, se presentan las funciones conceptuales de la prueba:

- Una sostiene que realmente no existe o que en cualquier caso no es digno de ser tomado en cuenta.
- Una concepción que surge de las concepciones narrativistas o semióticas. Solo se considera relevante la dimensión lingüística y narrativa del proceso.
- Una concepción que admite la posibilidad de hallar la verdad de los hechos en el ámbito del proceso.

4. Verdad

La verdad es siempre una sola y corresponde a los hechos que realmente ocurrieron. El conocimiento sobre la verdad es relativo. Acerca de la verdad hay tres teorías que tratan de explicarla:

- *Teoría de verdad por consenso*: Cuando un grupo de personas está de acuerdo sobre un determinado hecho o acontecimiento, éste debe ser considerado como verdad.
- *Teoría de la verdad por coherencia*: la verdad correspondiente a un enunciado fáctico es determinado por la coherencia del mismo.

- *Teoría por correspondencia*: la verdad es el resultado de la interrelación entre el enunciado con un estado empírico de la realidad.

En el ámbito procesal, siempre surge el problema de la confrontación de la verdad frente a la determinación de los hechos. Según Michele Taruffo hay 2 razones:

- La relación establecida entre la idea de una verdad procesal o judicial frente a la idea que se tiene sobre la verdad fuera del proceso.
- El lugar atribuido a la verdad de los hechos fácticos en la teoría del proceso. (Taruffo, 2005, p. 23)

Es preciso indicar que Cafferta (2000), el cual explica que existe una línea de pensamiento que niega la verdad en el proceso civil, como es el caso de los abogados para quienes no tendría sentido hablar sobre la determinación de la verdad durante el juicio. Respecto a la teoría negativa sobre la posibilidad de una determinación de la verdad de los hechos se da por descontado la asunción premisa filosóficas que de alguna manera no toman en cuenta la posibilidad de un conocimiento racional. Y esto hace pensar que quien no considera posible un análisis racional de los fenómenos jurídicos tampoco puede considerar posible una decisión racional; esto, al mismo tiempo, obliga citar a la doctrina del perfeccionista desilusionado, que vienen a ser las personas que, habiendo constatado que la verdad absoluta no es posible, pasan al extremo opuesto y sostienen la imposibilidad de cualquier conocimiento racional. Es importante ver cómo profesiones como la sociología o la psicología pueden colaborar para lograr la determinación de la verdad de los hechos. De la primera, se muestra los datos de la falibilidad, la imprecisión, la complejidad y la variabilidad de las actividades cognoscitivas para derivar, de ahí la consecuencia de que no se puede tener un conocimiento verdadero de los hechos en general y en especial en el ámbito del proceso. Del segundo, se usa el análisis de los procedimientos de construcción de la realidad respecto a los condicionamientos sociales para demostrar que no existe ninguna forma de conocimiento absoluto de la realidad.

Desde un punto de vista netamente ideológico, la verdad es inalcanzable porque no se debe litigar, porque la función principal del litigio civil es resolver los conflictos, y como esa es su función principal, la verdad no puede ser objetiva. El problema de encontrar la verdad en este proceso es que puede tener un costo asociado en términos de tiempo, costo y actividad para todas las partes. Tenga en cuenta que las partes están interesadas en encontrar soluciones aceptables, no en encontrar objetivamente la verdad. Michele

Taruffo indica que, si no es posible establecer verdades absolutas, ergo, solo tiene sentido hablar de verdades relativas ya que, como se había mencionado antes, el tiempo y los instrumentos son limitados. Desde este punto de vista, toda verdad llega a ser relativas ya que depende de los medios empleados para alcanzarla y estos medios siempre serán limitados.

1.3. Definición de términos

Agravio: Armenta (2007) menciona que el diccionario de la Real Academia define con bastante precisión, desde el punto de vista jurídico, la expresión agravio: ofensa que se le hace a alguien en su honra u honor con algún hecho dicho o dicho”.

Agraviado: Asimismo, Armenta (2007), dice que se trata de una persona que, de forma pasiva, sufre la lesión o corre peligro de algún bien jurídico tutelado por la norma penal. Desde el punto de vista objetivo, viene a ser un elemento integrante de tipo penal.

Acción: Es aquel hecho o acto originado por una falta o delito, orientada a su respectiva persecución, con la imposición de la pena respectiva que por ley corresponda”.

Abuso: Guastini (2004), señala que, desde el punto de vista semántico, el abuso representa la acción y efecto de abusar. Es decir, es cuando se llega a usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien”.

Actividad probatoria: Dentro de un proceso penal, viene a ser el conjunto de acciones conformados por una serie o secuencia indeterminada de actos procesales normados e idóneos, concatenados por la finalidad, dinámicos, de concreción programada con mayor o menor complejidad, que se concreta en el acopio de medios probatorios y de valoración con criterio de conciencia y probidad de los mismos; todo ello con el objetivo de comprobar si el objeto procedimental es real y si la imputación es verdadera o falsa, si hay equivocación y adquirir la certeza correspondiente.

Certificado médico legal: Documento emitido por un médico legista de la División Médico Legal del Ministerio Público.

Condena: Sanción para cada conducta reprochable por la sociedad y estado, o delito contenido en una ley penal. Precisa necesariamente la puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos por Ley. Requiere de la responsabilidad penal del autor. Tiene

función protectora, preventiva, y resocializadora.

Derecho penal: Ramírez (2010) explica que, desde un punto de vista objetivo, es el conjunto de normas legales a través de las cuales los Estados definen los delitos, determinan las penas imponibles a los sentenciados y regula la aplicación concreta de los mismos. Constituye un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder preventivo y sancionador por parte del Estado. Pertenece al Derecho Público, ya que solamente el Estado es capaz de crear normas que definen delitos y las sanciones a aplicar.

Derecho procesal penal: Ramírez (2010) señala que representa el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo, y su estudio comprende: la organización del Poder Judicial y la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integren y la actuación del Juez y las partes en la sustanciación del proceso, por tanto, el Derecho Procesal Penal se concreta regular la actividad tutelar del Derecho Penal”.

Delito: Quevedo (2005), explica que es toda acción u omisión, generalmente ilícita (descrita en la ley, no por causa justificada, culposa (atribuible a una persona, no por otra causa), culposa (por dolo o culpa, no mediada) y punible.

Denuncia: Peyrano (2017), señala que es el acto de informar a un funcionario competente (juez, fiscal o policía) sobre un hecho delictivo (delito) que sea denunciado a la acción pública por cualquier medio. Según la ley civil, puede despedir a cualquiera que pueda. La denuncia suele ser opcional, pero puede volverse obligatoria si los funcionarios y empleados públicos, y en ocasiones profesionales, no denuncian los delitos que descubren en el ejercicio de sus funciones, enfrentándose a sanciones.

Declaración: Que puede ser del imputado o agraviado ante el Fiscal. Lo que se declara es llevado a un acta y luego incorporado al expediente.

Hecho: Lluch (2007) expresa que, desde una concepción amplia, se caracteriza por todas las actividades materiales de las personas y eventos independientes (generalmente fenómenos naturales). Los hechos tienen un significado trascendental, tanto en el sentido civil como en el penal, porque dan lugar no sólo a derechos y deberes, sino también a toda clase de responsabilidades. Las normas jurídicas se refieren a hechos.

Indemnidad sexual: Gimeno (2005) explica que la indemnidad sexual se refiere al normal desarrollo físico o psíquico de las personas para ejercer su libertad sexual. Es una forma de manifestación de la dignidad del ser humano y el derecho que toda persona tiene a un desarrollo libre de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su vida íntima, las cuales podrían generar huellas permanentes en la psiquis de la persona para siempre.

Investigado o procesado: Persona que con su conducta ocasiona perjuicio alguno, ya sea a instituciones o personas.

Instrucción: Gozaíni (2009) señala que corresponde a un proceso o investigación criminal. Esta es la primera etapa de un caso penal, cuyo propósito es realizar una investigación adecuada y recopilar pruebas sobre la actividad delictiva, las circunstancias del delito, el móvil, el autor y los cómplices. También prevé la identificación de la participación diferenciada del autor y del cómplice en la acción preparatoria, durante la ejecución o después de la comisión del delito.

Juez: Conforme a lo señalado por Lluch (2007), un juez es una persona que decide, interpreta la ley o ejerce su discreción, plantea controversias o dirige casos. Para este propósito, un juez se define como un juez que tiene el poder o la jurisdicción para dictar sentencias en un tribunal de justicia en su calidad de oficio, así como una persona que tiene jurisdicción y que dicta una sentencia. En un sentido amplio, cualquier miembro indispensable de la autoridad legal tiene el deber de juzgar las cosas que lo presentan en su jurisdicción. Tales jueces locales están obligados a cumplir sus funciones de acuerdo con la constitución y las leyes y cumplir con sus deberes.

Juicio o litigio: Muñoz (2001) señala que se entiende por pleito a la controversia surgida en virtud de la ley entre dos o más personas ante un juez competente, quien pone fin a la controversia por adjudicación, aplica la ley e impone las sanciones, según corresponda. Caso civil o penal”. Carnelutti se refiere al caso como un conflicto de interés legalmente calificado entre una o más personas respecto de un bien o grupo de bienes o relacionado con cuestiones de hecho y/o de derecho.

Juzgado: Tribunal de un solo Juez. Oficina o lugar en el que el Juez ejerce su función jurisdiccional.

Libertad sexual: Es el poder de autodeterminación para disponer de su libertad sexual

de forma autónoma. Es aquel aspecto de la libertad humana, referida al ejercicio de la propia sexualidad. Es el derecho que tiene toda persona de tener relaciones sexuales según su elección.

Litigante: Es la persona que está involucrada en juicio, ya sea como agraviado o demandado. Denominación dada a las partes que discuten en juicio acerca de sus intereses y derechos.

La prueba: Obando (2013), manifiesta que es un ejercicio de indagación exhaustivo, metódico y reglamentado legalmente por un funcionario con autoridad legal para descubrir verdades específicas sobre el imputado, a fin de posibilitar la adecuada administración de justicia penal.

La pericia: Parra (2017), señala que se trata de un informe preparado utilizando la ciencia, el arte o el conocimiento sobre una industria, negocio o parte de la realidad que no es común para los miembros de la sociedad. En el caso específico del aspecto judicial, es la identificación que ha sido presentada a las autoridades judiciales competentes para tomar una decisión. Todos los médicos tienen la oportunidad técnico-científica de solicitar la prueba pericial.

Ministerio Público: También denominada Fiscalía. Entidad u organismo público, que representa y defiende la ley (legalidad en la sociedad y la causa del público.) Esta función es atribuida y ejercida a los fiscales ante los tribunales de justicia. Los fiscales para un mejor cumplimiento de su labor se dividen y especializan en casos civiles, penales, de familia, contencioso administrativo, etc.

Medicina legal: Es aquella disciplina que utiliza la totalidad del conocimiento de las ciencias médicas para responder cuestiones jurídicas.

Política: Es el conjunto de decisiones tomadas a nivel de gobierno en un determinado nivel de jerarquía constitucional.

Proceso: Según Peyrano (2017) sostiene que a menudo también se le denomina demanda, caso, pleito o juicio. La palabra proceso (processus: procedere) significa avanzar, avanzar hacia una meta no inmediatamente, sino en momentos sucesivos. El proceso es una herramienta para la implementación de los derechos sustantivos y materiales. De acuerdo a eso, el proceso debe crear las condiciones para la declaración rápida y segura de estos

derechos, es decir, para la búsqueda efectiva de una paz social justa.

Sentencia: Carrión (2007) señala que la sentencia es la decisión final en un caso penal y es una actividad compleja, con o sin condena, basada en hechos comprobables por la ley, por lo que debe estar respaldada con medidas probatorias suficientes para que el juez pueda establecer la verdad del asunto según la Ley, creando una jerarquía de responsabilidad.

Testimonial: Ferrer (2005), explica que viene a ser un caso judicial en el que un tercero, llamado testigo, da una declaración sobre los hechos conocidos por él que se relacionan con el caso en disputa. Una declaración jurada de un tercero es evidencia obtenida de una hoja interrogatoria presentada por la persona que solicita la declaración jurada y puede usarse como base para un acuerdo.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo, nivel y diseño de investigación

2.1.1. Tipo de investigación: Descriptiva

Se empleó un estudio tipo descriptiva, por cuanto me permitió detallar de manera coherente y precisa sobre la influencia de los medios probatorios en las sentencias de delitos contra la libertad sexual, lo cual, sin duda alguna, genera una evolución en el ámbito penal. En la descripción del objeto de estudio de la presente investigación no se manipuló las variables plasmadas, restringiéndonos a observarlas tal cual se presentaron en la realidad de Bagua – Amazonas, 2022.

2.1.2. Nivel de investigación: Descriptivo, explicativo

En función al nivel de la investigación, nuestro estudio reunió las particularidades de un trabajo de nivel descriptivo y de nivel explicativo.

Es descriptiva, debido a que estuvo orientada al conocimiento de la realidad tal como se presenta en la valoración de los medios de prueba por parte de los órganos judiciales de Bagua – Amazonas, 2022

Es explicativa, por cuanto se descubrió la existencia de determinados medios probatorios que influyen en la emisión de sentencias absolutorias en la provincia de Bagua.

2.1.3. Diseño: Causa-efecto

El diseño causa-efecto busca señalar la influencia de la variable independiente: Medios de prueba más influyentes sobre la variable dependiente: Sentencias en procesos contra la libertad sexual.

$$V.X \longrightarrow V.Y$$

En donde:

P = Población de investigación.

O_x = Observación Variable X. (Medios de prueba más influyentes).

O_y = Observación Variable Y. (Sentencias en procesos contra la libertad sexual.)

2.2. Población, muestra y muestreo

2.2.1. Población

Para esa investigación, se considera como población al conjunto de los abogados especialistas en derecho penal de Bagua – Amazonas, 2022.

Abogados especialistas en derecho penal del Bagua – Amazonas, 2022	59 Abogados
--	-------------

2.2.2. Muestra

Se define como el sub conjunto de personas que son extraídas de una población determinada. En ese sentido, la muestra a considerar en la investigación, es conforme se ilustra a continuación:

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N-1)}$$

Dónde:

n = Muestra

(N) = 155 “Población total”

(p)(q) = 0.25 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

Z = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”

e = 0.05 “Margen de error”

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (59) (0.25)}{(1.96)^2 (0.25) + (0.05)^2 (59-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416) (59) (0.25)}{(3.8416)(0.25) + (0.0025) (58)} \Rightarrow n = \frac{55.703}{(0.9604) + (0.145)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{55.703}{1, 1054} \Rightarrow n = \frac{50.39}{12} \Rightarrow n = 50$$

2.2.3. Muestreo

Está conformado por un muestreo aleatorio simple, a causa que existe una adecuada probabilidad de elementos que servirán como base característica de información.

2.3. Métodos, técnicas e instrumentos

2.3.1. Métodos

a) Analítico.

Se realizó un análisis cualitativo del desarrollo de los actuados en los procesos penales debido a delitos contra la libertad y, además se hizo un análisis comparativo del delito con los códigos penales de otras sociedades distintas a la nuestra, es decir con los códigos de España, Argentina, Colombia, entre otros países.

b) Inductivo – Deductivo

El método inductivo nos permitió construir el objeto de la investigación desde las particularidades hasta llegar a la generalidad; por el contrario, el método deductivo, se aplicó al partir de teorías sobre el delito que nos permitió guiar la valoración y posibilidad de presentar alternativas donde la justicia impere tanto para el presunto implicado como para la agraviada.

2.3.2. Técnicas

a) La encuesta

La ficha de encuesta, la cual se aplicó a todos los abogados especialistas en materia penal de Bagua – Amazonas, 2022.

b) Análisis de documentos

Se efectuó un análisis de los casos propuestos. Debemos tener en cuenta que el análisis documental o de archivos es un conjunto de operaciones destinadas a representar los archivos y su contenido en una forma diferente a su forma original para permitir su posterior recuperación e identificación.

c) Datos estadísticos

Nos permitió apreciar en números, la información que brindaremos respecto de un conocimiento preciso y concreto, que pueden ser comparados, analizados e interpretados.

2.3.3. Instrumentos

a) Cuestionario

Se aplicó para poder realizar las tablas y gráficos correspondientes a la investigación.

2.4. Análisis estadístico

La información que se ha recopilado por medio de las técnicas y los instrumentos se han ingresado como datos estadísticos dentro del programa SPSS y Excel. Estos programas contribuyeron con el procesamiento, codificación y tabulación de la información recolectada. Par luego, proceder a describir los datos y generar una comparación con el material de estudio, a fin de establecer las frecuencias absolutas y relativas. Por tanto, los resultados se presentarán a través de tablas estadísticas simples, cuadros de contingencia y gráficos de barra.

III. RESULTADOS

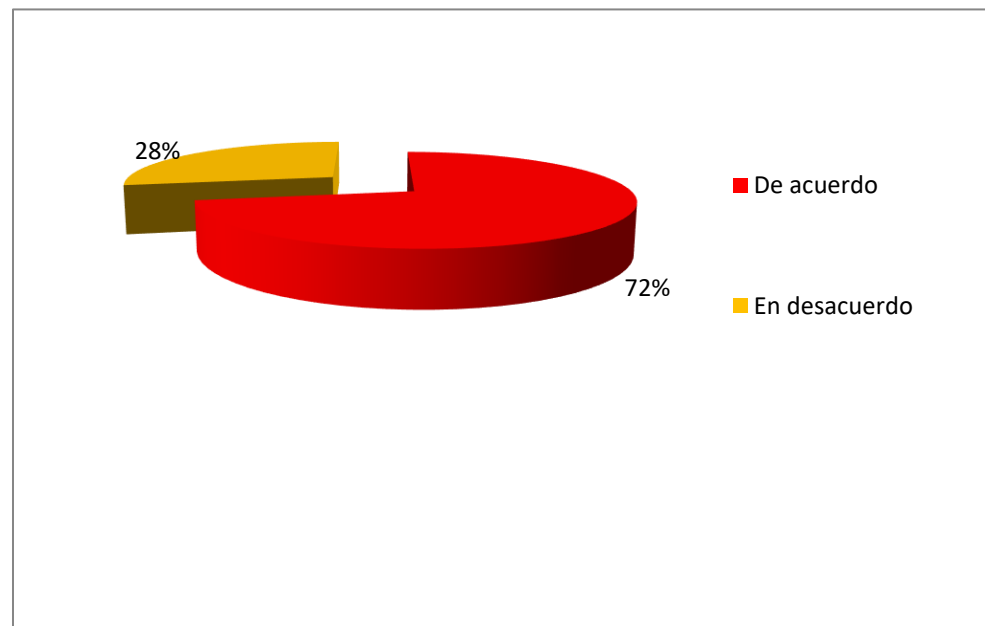
1. **Resultados en función a que los jueces de la provincia de Bagua se aprovechan de su cargo al no emitir sentencias céleres en los delitos contra la libertad sexual.**

Tabla 1

Atributo	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Porcentaje
De acuerdo	36	36	72%
En desacuerdo	14	50	28%
TOTAL	50		100%

Figura 1

Vulneración de la libertad sexual



Fuente: Encuesta realizada por el investigador.

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que el 72% de los encuestados están de acuerdo sobre los funcionarios se aprovechan de su cargo para vulnerar la libertad sexual, mientras que el 28% de los encuestados están en desacuerdo.

2. Resultados en función si la comunidad reconoce los delitos contra la libertad sexual como urgencia de estudio por el Derecho Penal

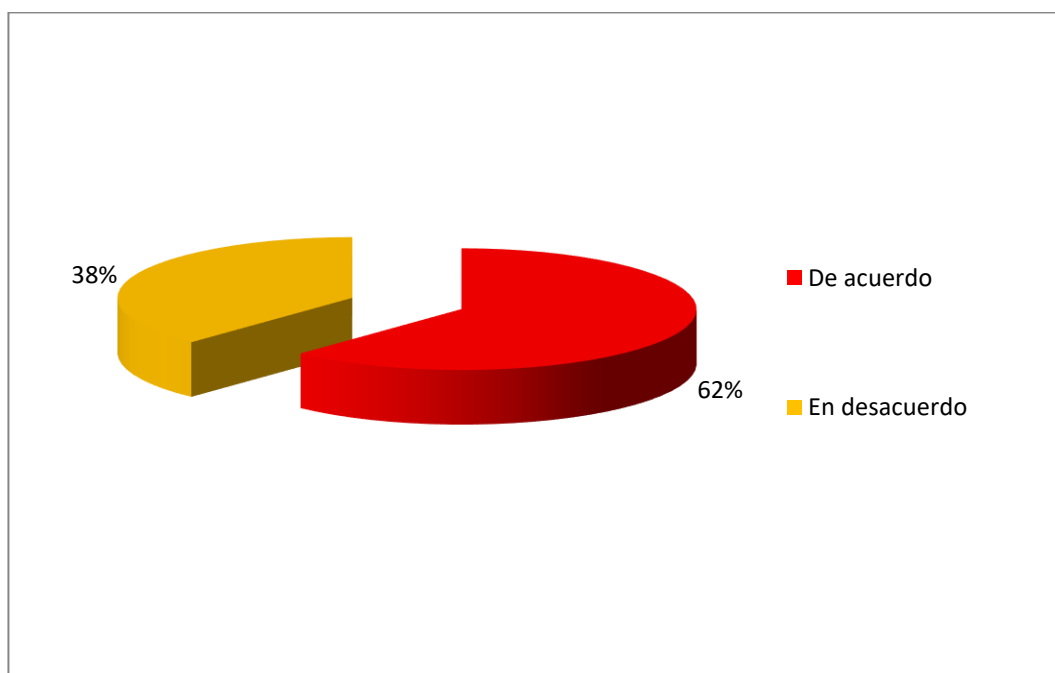
Tabla 2

Reconocimiento de los delitos contra la libertad sexual

Atributo	Frecuencia	Frecuencia	Porcentaje
	Absoluta	Relativa	
De acuerdo	31	31	62%
En desacuerdo	19	50	38%
TOTAL	50		100%

Figura 2

Reconocimiento de los delitos contra la libertad sexual



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que el 62% de los encuestados están de acuerdo en que la comunidad reconoce los delitos contra la libertad sexual como urgencia de estudio por el Derecho Penal, mientras que 38% están de desacuerdo.

3. **Resultados en función a que el Certificado Médico podrá influir como medio de prueba vinculante frente a los delitos cometidos contra la libertad sexual**

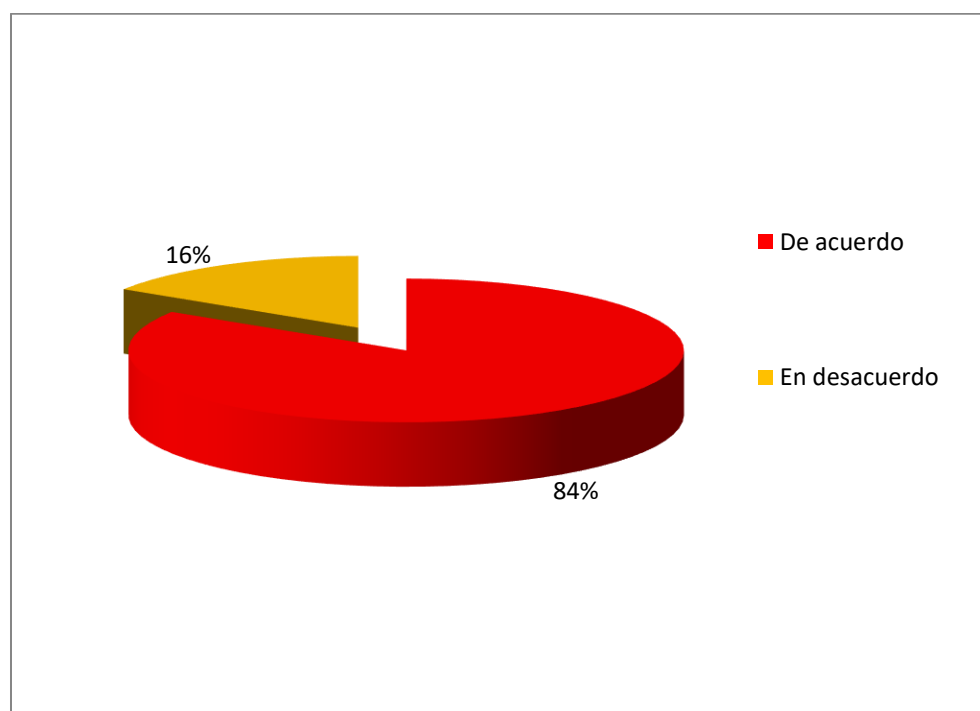
Tabla 3

Certificado Médico como medio de prueba

Atributo	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Porcentaje
De acuerdo	42	42	84%
En desacuerdo	8	50	16%
TOTAL	50		100%

Figura 3

Certificado Médico como medio de prueba



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que el 84% de los encuestados están de acuerdo que el certificado médico podrá influir como medio de prueba vinculante frente a los delitos cometidos con la libertad sexual y el 16% considera en desacuerdo

4. **Resultados en función a los medios de pruebas más usados en los procesos penales por delitos de violación de libertad sexual son negativamente evaluados por los juzgadores.**

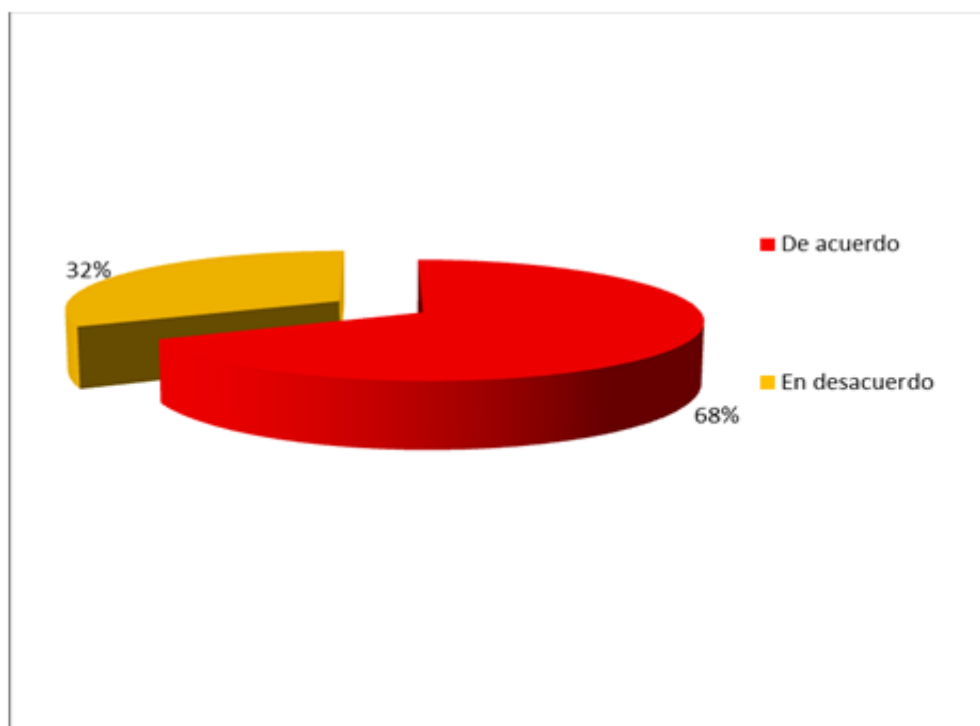
Tabla 4

Medio de pruebas más usados

Atributo	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Porcentaje
De acuerdo	34	34	68%
En desacuerdo	16	50	32%
TOTAL	50		100%

Figura 4

Medio de pruebas más usados



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que el 68 % de los encuestados están de acuerdo que los delitos de violación de la libertad sexual son negativamente evaluados por los juzgadores, mientras que el 32% consideran en adecuado, y el 16 %considera en desacuerdo.

5. **Resultados en caso de los delitos sexuales, considera que una prueba válida de cargo sería el testificar la inocencia del imputado.**

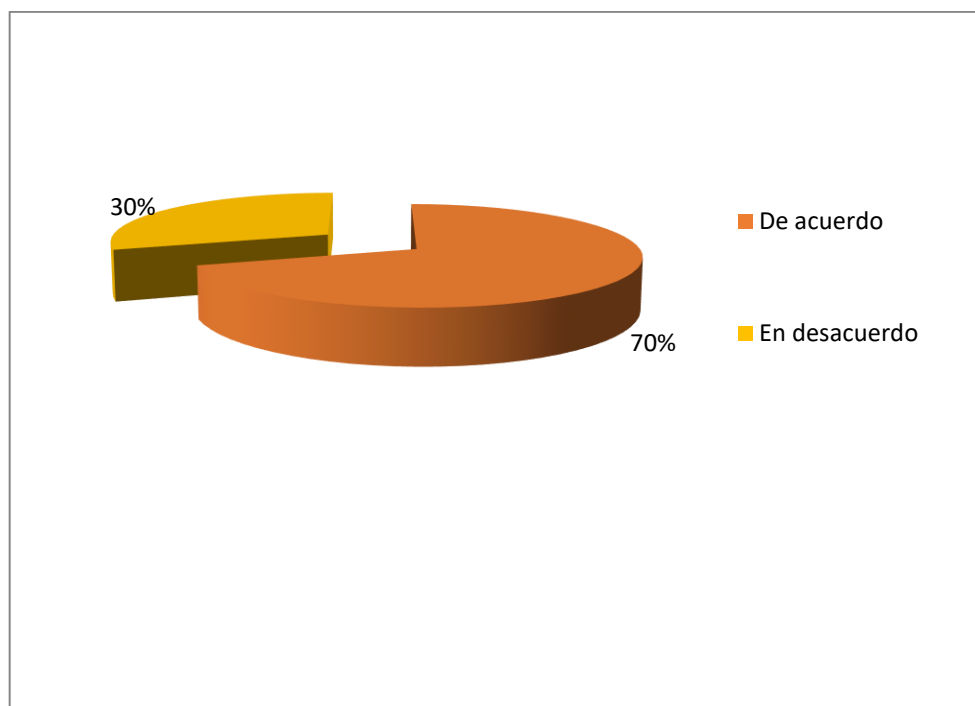
Tabla 5

Los testigos como medio de prueba

Atributo	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Porcentaje
De acuerdo	35	35	70%
En desacuerdo	15	50	30%
TOTAL	50		100%

Figura 5

Los testigos como medio de prueba



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que 70% de los encuestados señala que están de acuerdo que en caso de los delitos sexuales, se considere que una prueba válida de cargo sería el testificar la inocencia del imputado, y 30% encuestado está en desacuerdo.

6. Resultados en función a la facultad de los Jueces acreditar la eficacia de los medios de prueba para emitir sentencias

Tabla 6

Eficacia de los medios de prueba para emitir sentencias

Atributo	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Porcentaje
De acuerdo	44	44	88%
En desacuerdo	6	50	12%
TOTAL	50		100%

Figura 6

Eficacia de los medios de prueba para emitir sentencias

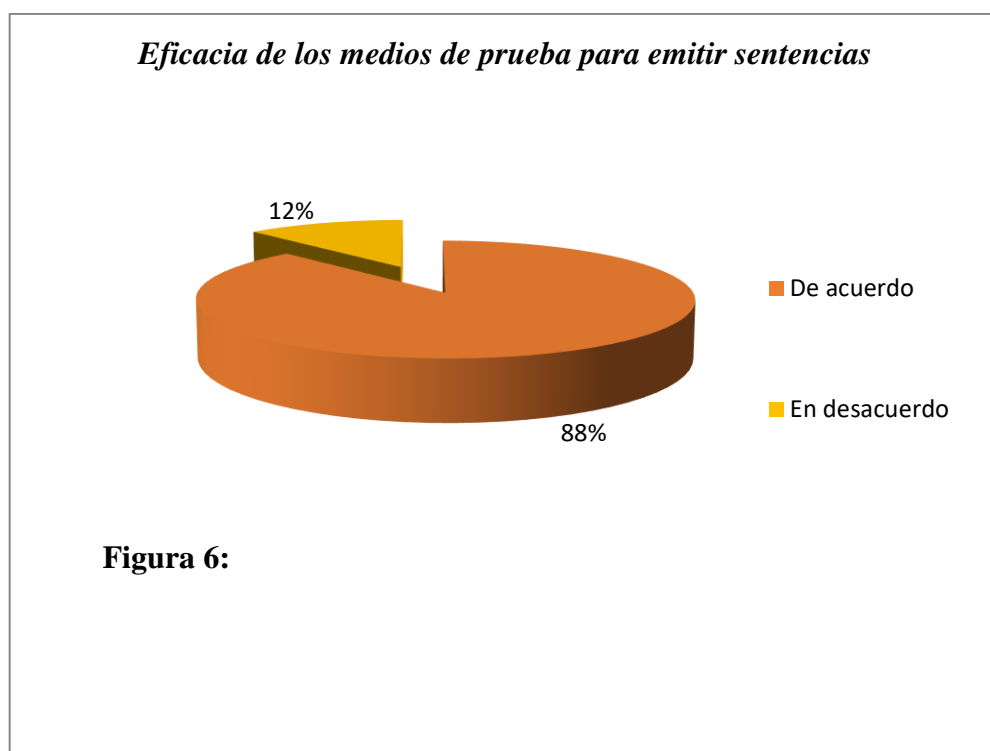


Figura 6:

Fuente: Encuesta realizada por el investigador

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que el 88 % de los encuestados están de acuerdo en que es necesario la facultad de los Jueces acreditar la eficacia de los medios de prueba para emitir sentencias, mientras el 12% de los encuestados están en desacuerdo.

7. **Resultados en función a la norma vigente en relación a los delitos contra la libertad sexual se está viendo vulnerada.**

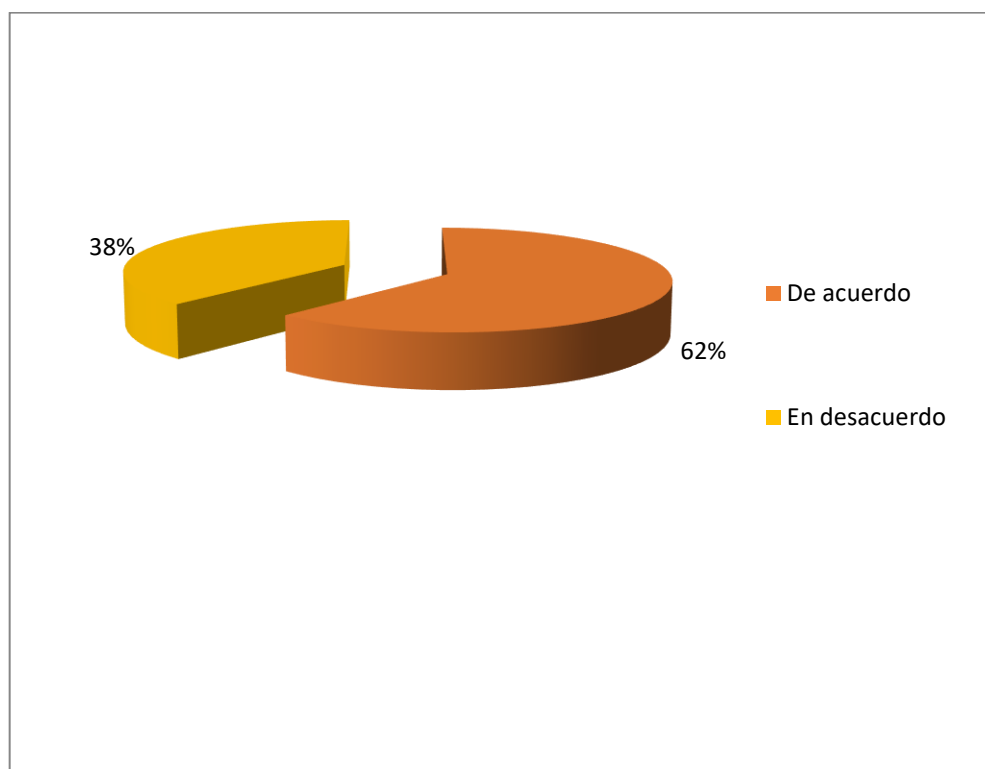
Tabla 7

Vulneración de la norma en relación a los delitos contra la libertad sexual

Atributo	Frecuencia	Frecuencia	Porcentaje
	Absoluta	Relativa	
De acuerdo	31	31	62%
En desacuerdo	19	50	38%
TOTAL	50		100%

Figura 7

Vulneración de la norma en relación a los delitos contra la libertad sexual



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que 62% de los encuestados están de acuerdo en que la norma vigente en relación a los delitos contra la libertad sexual se está viendo vulnerada y 38% de los encuestados señalan estar en desacuerdo.

8. Resultados en función a si considera que los medios de prueba actuales son los más idóneos para aportan en los procesos contra la libertad sexual

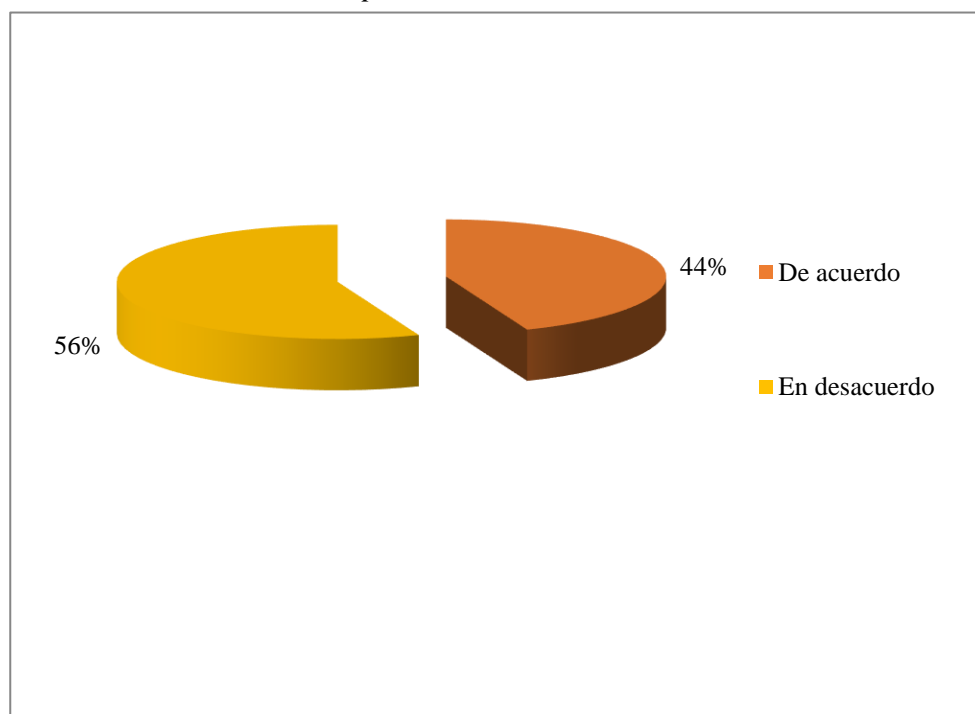
Tabla 8

Idoneidad de los medios de prueba

Atributo	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Porcentaje
De acuerdo	22	22	44%
En desacuerdo	28	50	56%
TOTAL	50		100%

Figura 8

Idoneidad de los medios de prueba



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que 56% de los encuestados señalan estar en desacuerdo en que los medios de prueba actuales son los más idóneos para aportan en los procesos contra la libertad sexual, mientras 44% de los encuestados mencionan estar de acuerdo

9. **Resultados en función a la que la valoración de los medios de prueba genera protección a las víctimas y testigos.**

Tabla 9

Protección a las víctimas y testigos

Atributo	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Porcentaje
De acuerdo	37	37	74%
En desacuerdo	13	50	26%
TOTAL	50		100%

Figura 9

Protección a las víctimas y testigos



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que el 74% de los encuestados señalan, estar en que la valoración de los medios de prueba genera protección a las víctimas y testigos, y 26% encuestados mencionan estar en desacuerdo.

10. Resultados en función a la investigación realizada por Fiscales y la Policía Nacional del Perú como prueba, debe ser valora por el fiscal.

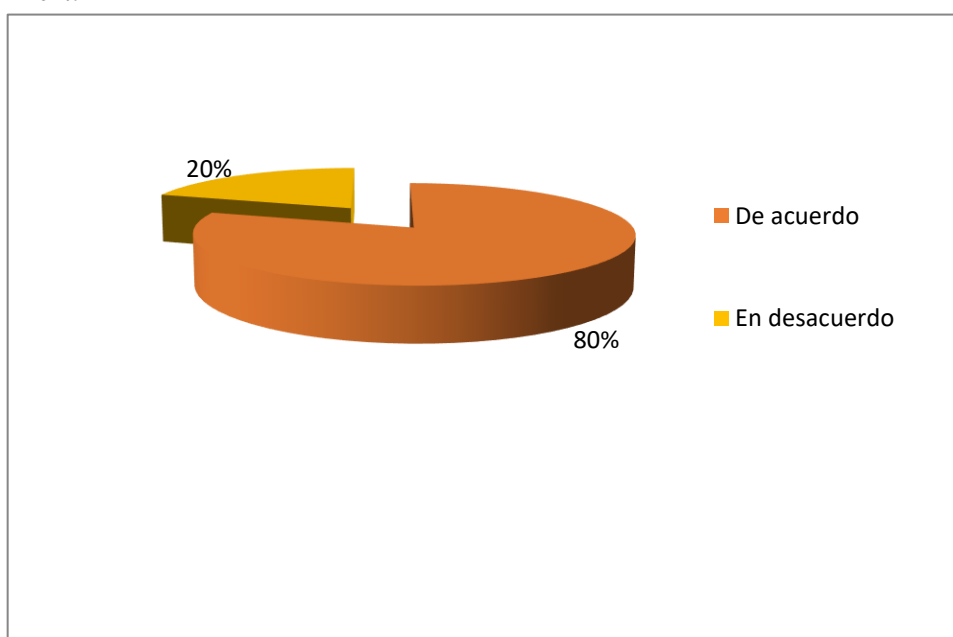
Tabla 10

Valoración de la prueba realizada por Fiscales y la Policía Nacional del Perú

Atributo	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Porcentaje
De acuerdo	40	40	80%
En desacuerdo	10	50	20%
TOTAL	50		100%

Figura 10

Valoración de la prueba realizada por Fiscales y la Policía Nacional del Perú



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que el 80% de los encuestados están de acuerdo que la investigación realizada por Fiscales y la Policía Nacional del Perú como prueba, debe ser valora por el fiscal, y 20% de los encuestados señalan, estar en desacuerdo.

11. Resultados en función a la carga procesal como causa de la no absolución de los procesos de libertad sexual

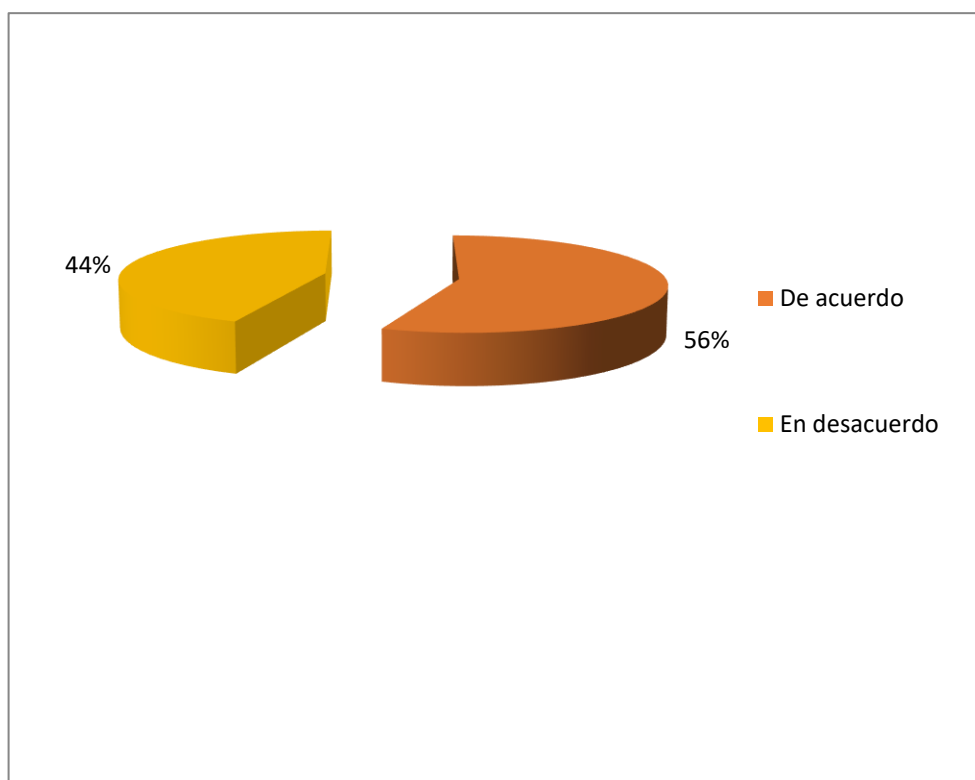
Tabla 11

La carga procesal como causal de no absolución

Atributo	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Porcentaje
De acuerdo	28	28	56%
En desacuerdo	22	50	44%
TOTAL	50		100%

Figura 11

La carga procesal como causal de no absolución



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que 56% de los encuestados señalan que están de acuerdo en que la carga procesal es la causa de la no absolución de los procesos de libertad sexual, mientras que 44% encuestados señalan estar en desacuerdo.

12. Resultados en función a la finalidad de la valoración de la prueba es la determinación de los hechos punibles y la responsabilidad del autor.

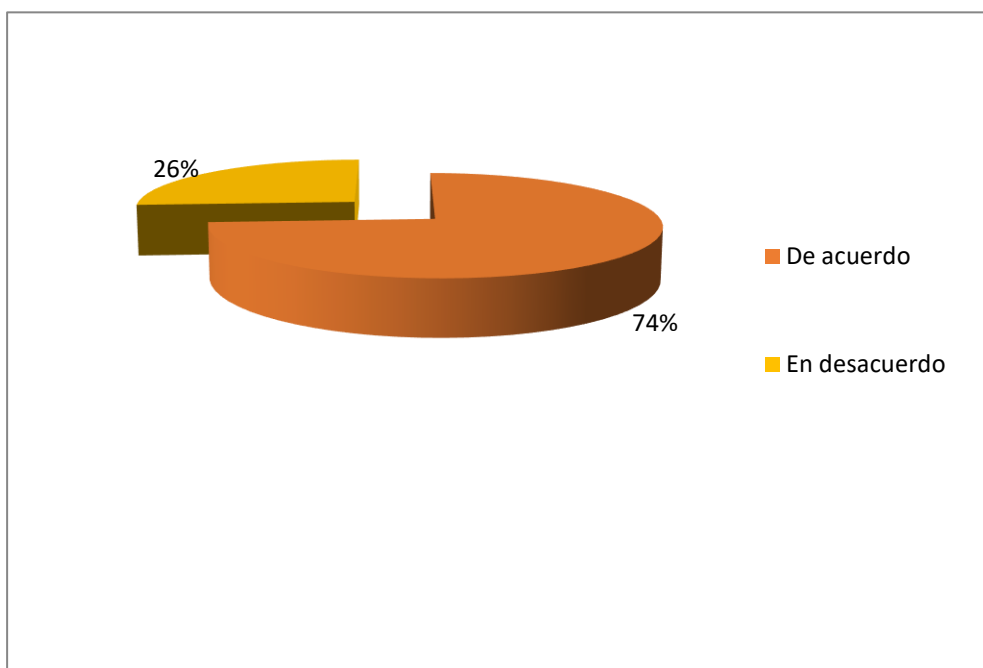
Tabla 12

Valoración de la prueba como determinación de los hechos punibles y responsabilidad del autor

Atributo	Frecuencia Absoluta	Frecuencia Relativa	Porcentaje
De acuerdo	37	37	74%
En desacuerdo	13	50	26%
TOTAL	50		100%

Figura 12

Valoración de la prueba como determinación de los hechos punibles y responsabilidad del autor



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa 74% de los encuestados señalan estar de acuerdo en que la finalidad de la valoración de la prueba es la determinación de los hechos punibles y la responsabilidad del autor, y 26% de los encuestados están en desacuerdo.

13. Resultados en función si considera que en la emisión de la sentencia se debe acreditar en la eficacia de los medios de prueba de la libertad sexual.

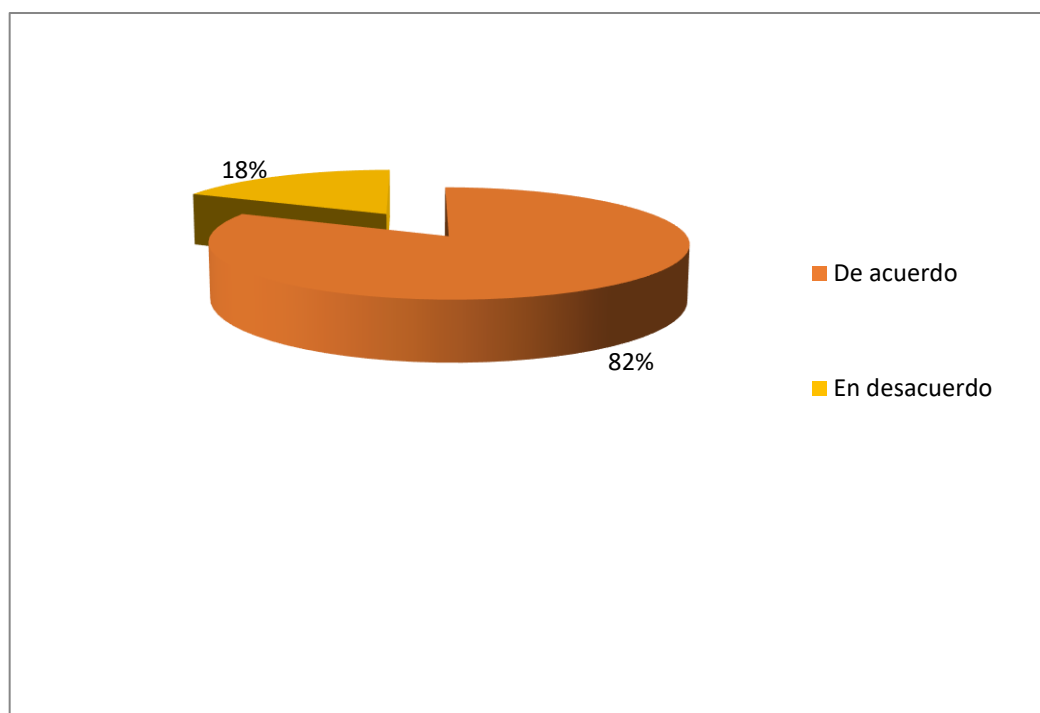
Tabla 13

Acreditación de la eficacia de la sentencia en relación a los medios de prueba

Atributo	Frecuencia	Frecuencia	Porcentaje
	Absoluta	Relativa	
De acuerdo	41	41	82%
En desacuerdo	9	9	18%
TOTAL	50		100%

Figura 13

Acreditación de la eficacia de la sentencia en relación a los medios de prueba



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa 82% de los encuestados señalan estar de acuerdo en que la emisión de la sentencia se debe acreditar en la eficacia de los medios de prueba de la libertad sexual y 18% de los encuestados están en desacuerdo.

14. Resultados en función a la acreditación de manera errónea los medios de prueba se estarían vulnerando la dignidad de la persona.

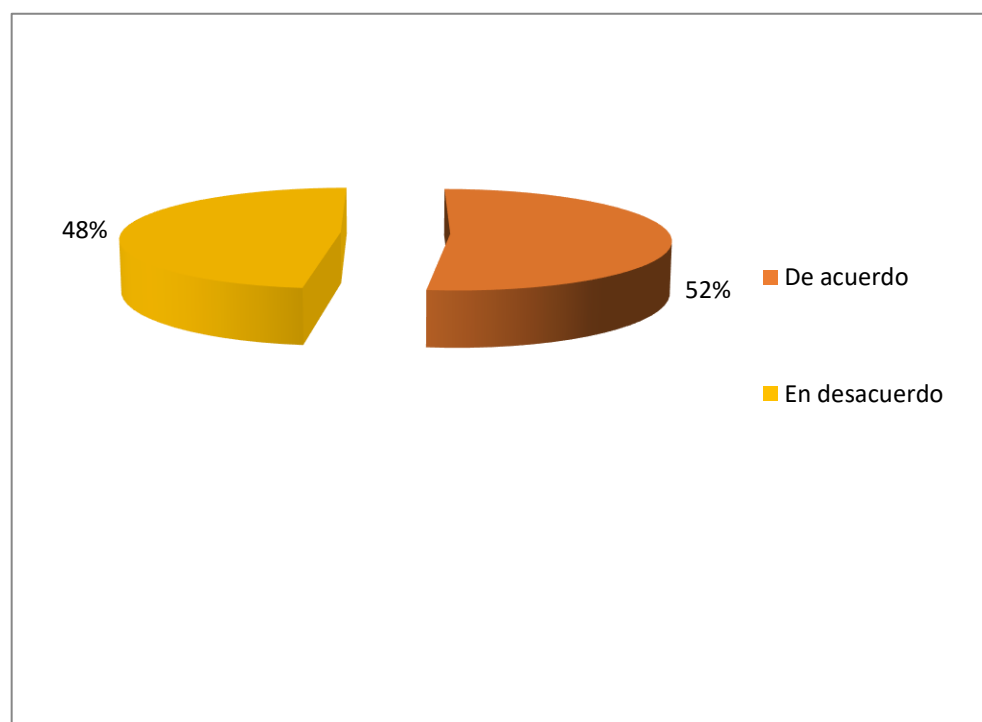
Tabla 14

Vulneración de la dignidad de la persona por la mala aplicación de los medios de prueba

Atributo	Frecuencia	Frecuencia	Porcentaje
	Absoluta	Relativa	
De acuerdo	26	26	52%
En desacuerdo	24	50	48%
TOTAL	50		100%

Figura 14

Vulneración de la dignidad de la persona por la mala aplicación de los medios de prueba



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa que el 52% de los encuestados señalan estar de acuerdo que acreditar de manera errónea los medios de prueba se estaría vulnerando la dignidad de la persona y el 48% encuestados están en desacuerdo.

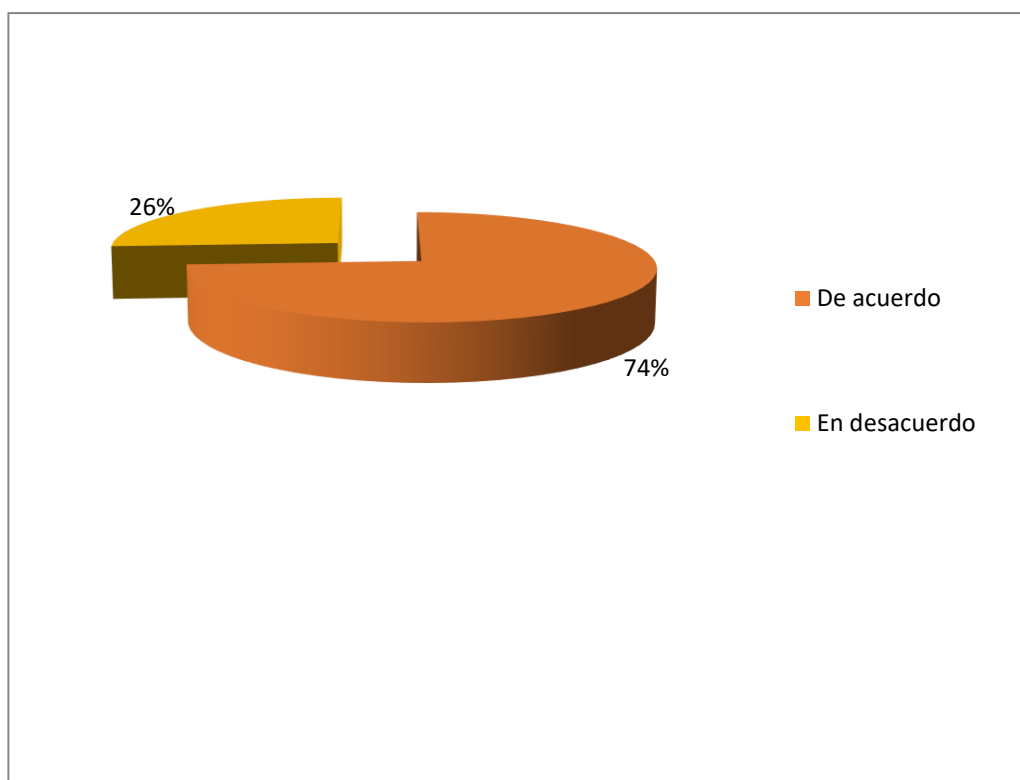
15. Resultados en función a si considera que el objeto de la actividad probatoria es verificar si el procedimiento es real o si la imputación es verdadera o falsa o equivocada.

Tabla 15

Atributo	Frecuencia	Frecuencia	Porcentaje
	Absoluta	Relativa	
De acuerdo	37	37	74%
En desacuerdo	13	50	26%
TOTAL	50		100%

Figura 15

Objeto de la actividad probatoria



Fuente: Encuesta realizada por el investigador

De acuerdo a los datos obtenidos, se observa 74% de los encuestados señalan estar de acuerdo en que el objeto de la actividad probatoria es verificar si el procedimiento es real o si la imputación es verdadera o falsa o equivocada, y 26% de los encuestados están en desacuerdo.

IV. DISCUSIÓN

Una de las innovaciones más representativas que trajo consigo el CPP es lo relacionado a la actividad probatoria, superándose ese rezago inquisitorial previsto en el art. 62 del Código de Procedimientos Penales, donde otorgaba valor probatorio a los actos de investigación policial con participación del representante del Ministerio Público, obviando el derecho de defensa que tenía el imputado en esta etapa procesal. Empero, dentro del escenario penal actual, si bien, el *onus probando* la tiene el fiscal como titular de la acción penal, vemos dentro del escenario jurisprudencial excepciones a esta regla, atisbándose que la carga de la prueba no es monopolio del Ministerio Público, sino, que puede ser ejercida por el imputado cuando ejerce una defensa afirmativa o esté sometido a una investigación por el delito de enriquecimiento ilícito. Por lo tanto, cobra relevancia bajo el nuevo escenario penal, la ejecución de actos de investigación por las partes procesales, su ofrecimiento en sede intermedia y actuación en la etapa de juicio oral, para fines de desvanecer la presunción de inocencia del imputado.

Así mismo, la presente inquietud académica ve centrado su análisis, sobre el dilema en el escenario procesal actual que atraviesan los sujetos procesales en el introito de un juicio oral, debido a que muchos jueces de juzgamiento deniegan de plano la nueva prueba ofrecida, por unas de las partes procesales, bajo el presupuesto de preclusividad probatoria; es decir, no acreditar que fuesen de posterior conocimiento al control de acusación. Esto sin efectuar una valoración de admisibilidad probatoria, limitándose a efectuar una interpretación literal del art. 373.1 del CPP, soslayando su rol tuitivo de efectuar una interpretación de dicho dispositivo bajo una perspectiva constitucional y/o convencional del derecho a probar de las partes procesales.

Alva (2004), explica que, “la etapa procesal de juicio oral contiene cuatro supuestos en relación al ofrecimiento probatorio: en función a la prueba nueva; el reexamen de la prueba que no ha sido admitida en investigación preparatoria; la vinculación del Juez con el proceso, y cuando la prueba fue admitida de oficio por el Juez de juzgamiento”.

Finalmente, tomando en cuenta lo precedentemente señalado, se procederá a desarrollar en el presente artículo una propuesta procesal en relación a la admisibilidad de la prueba nueva en juicio oral, obviando presupuestos de preclusión de admisibilidad probatoria, y proponiendo criterios de admisibilidad bajo el criterio del derecho a probar con un tamiz de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad probatoria, vía control difuso o en su defecto convencional. Así mismo, formulo una propuesta de reforma procesal del art. 373.1 del CPP para fines de materializar una predictibilidad jurídica en cuanto a la admisión de la prueba nueva en juicio oral.

El derecho a la prueba puede ser representado como un conjunto de diligencias tendientes a la seguridad jurídica en momentos cruciales para la decisión de la sentencia a ser procesada; Sin embargo, el objetivo de este artículo no es realizar un análisis dogmático de este instituto, sino evaluar el derecho de las partes procesales a contar con la prueba ofrecida por el juez de instrucción de acuerdo con el criterio constitucional adoptado por el CPP.

En este sentido, puedo decir que el derecho a la prueba es uno de los componentes fundamentales del derecho a la tutela procesal efectiva; por lo tanto, es parte implícita de ese derecho. Por lo tanto, es un derecho constitucional a ser juzgado, aunque no autónomo, que se rige por las intenciones de observar o proteger el derecho a las garantías judiciales. Es derecho fundamental del demandado presentar la ley relativa a los hechos que constituyen su demanda o defensa. En virtud de esta ley, las partes o un tercero legítimo en un caso o causa tienen derecho a redactar la ley necesaria para creer los hechos que constituyen su pretensión o defensa.

Al mismo tiempo, sostengo que el derecho a tener un derecho es un derecho fundamental; sin embargo, tiene otras peculiaridades además de las dimensiones: subjetiva y objetiva. En segundo lugar, en primer lugar, las partes o tercero legítimo en un proceso o proceso tienen derecho a presentar el derecho necesario para creer los hechos que constituyen su pretensión o defensa; la otra comprende también el deber del juez de codiciar, actuar y dar el mérito legal correspondiente a los recursos de la sentencia. Otro aspecto que se debe conocer es que este derecho no es absoluto, pues tiene un límite inherente y un límite externo que es importante conocer para determinar su exigibilidad.

El derecho a la prueba es uno de los componentes fundamentales del derecho a la tutela procesal efectiva; pues, es parte implícita de ese derecho. Por tanto, es un derecho constitucional a ser juzgado, aunque no autónomo, que se rige por los propios objetivos de cumplimiento o tutela sobre el derecho a un juicio.

Finalmente, en el escenario de la justicia penal, el derecho a la prueba también es relevante, ya que su reconocimiento, en ocasiones de manera exclusiva, está vinculado a la presunción de inocencia, disposición que se correlaciona con lo dispuesto en el art. 2.24. y la constitución política peruana, que establece lo prescrito en el art. xxvi de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en cierto modo lo prescribe el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.2 de la Convención de los Estados Unidos sobre Derechos Humanos.

Antes de iniciar un análisis Damer (2009), el cual explica que “de este derecho en esta instancia, es necesario distinguir entre lo que es un documento investigativo y un documento preventivo; En este sentido, como investigación, las realizadas durante la fase de investigación, diligencias previas e investigaciones formalizadas por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, debemos entender partes de una condena posterior al CPP de 2004, que servirá al investigador. para fundamentar su solicitud de diligencia, coacción, enjuiciamiento o sometimiento a prisión preventiva y, con carácter preliminar, las formuladas por las partes para condena en condena, deben entenderse conocidas, para presentar pruebas y demostrar sus verdaderas declaraciones de que forman parte de su teoría de las metas; En ese sentido, el Ministerio Público en la sede de la investigación da seguimiento a los oficios de la investigación ya las propuestas de los responsables del proceso.

CPP y el art. ix en su párrafo introductorio establece que el derecho a la prueba de las partes, basado en el principio de igualdad, requiere que se regule un procedimiento en el que las contrapartes en el proceso asuman la misma responsabilidad de actuar. en ella, además de influir en la decisión del juez, criterio ratificado en la Casación n° 413-2014 Lambayeque; Es sabido que, en todo el proceso penal, son la instrucción preliminar, la fase preparatoria, la intermedia y la

sentencia oral las que rigen el principio, visto desde la perspectiva del art. x en el mencionado cuerpo legal, que establece que los principios del CPP tendrán un lugar destacado por encima de todas las demás disposiciones legales. A fin de obtener una visión general del derecho a la prueba, resumiremos su desarrollo y algunas dificultades procesales dentro de la vía procesal establecida en nuestro sistema procesal con la investigación previa y previa, así como algunas sugerencias de solución.

En vista de los fines prescritos por el estudio de factibilidad; Si bien las actuaciones investigativas realizadas en sede no tienen carácter jurisdiccional, pues se realizan en una fase pre jurisdiccional dentro de un plazo determinado, en la actualidad existe una dificultad para brindarlas, según el principio oficial de investigación. Este clasismo, que se expresa cuando, por ejemplo, el abogado del imputado ofrece un documento de investigación, testimonio, requisitos de informes, verificación, etc. y el público se niega a hacerlo por diversas razones, como la abundancia o la mala educación. Ante este escenario, algunos abogados, cuando entró en vigencia el CPP en varios distritos, recurrieron a la tutela judicial; sin embargo, esta acción defensiva estuvo mal; por lo tanto, la forma de solicitud de admisión a través del procedimiento se precisó en el art. 337.5 del CPP; esto es, tratándose de una solicitud de admisión a juicio del juez de instrucción, contra una denegación preliminar del impuesto; a través del cual se valora un primer atisbo del derecho a la aprobación de las partes.

V. CONCLUSIONES

- i. El órgano jurisdiccional tiene que considerar el valor científico y la credibilidad de la prueba científica realizada, con la finalidad de brindar un escenario probatorio al dictamen pericial; por otro lado, el uso de la técnica proyectiva por el profesional perito en las pericias fácticas, como la prueba psicológica, ya que, dicho instrumento científico es más fiable que los cuestionarios o informes.
- ii. El Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116, plasmo por primera vez el tema del derecho probatorio, teniendo en cuenta la valoración y apreciación de la pericia realizada por el profesional correspondiente, en cualquier circunstancia ilícita que se requiera la actuación de esta técnica científica, como es en el caso del delito de violación, contexto en donde se evidencia el examen médico legal y la evaluación psicológica realizada a la agraviada, singularmente en calidad de estándar probatorio, nos introducen por primera vez al sistema legal procesal penal peruano un tema significativo de derecho probatorio, estableciendo los criterios de valoración probatoria.

Los criterios para valorar las pruebas periciales y que están establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 04-2015/CIJ-116 también son aplicables en la valoración de la pericia antropológica, la cual es tratada dentro del Acuerdo Plenario N.º 01-2015/CIJ-116. Desde el punto de vista de la praxis jurisdiccional, el AP N.º 04 termina absorbiendo en forma íntegra al AP N.º 01.

- iii. Las máximas de experiencia tienen relación con la valoración de la prueba, el juez las utiliza en la construcción de la prueba por indicios y prueba por presunciones, las máximas de experiencia pueden servir para rechazar las afirmaciones de los testigos con respecto a determinados hechos, lo mismo ocurre con la declaración de parte, además son útiles para rechazar lo que contiene determinado documento y para sustentar las conclusiones que sirven para determinar los indicios, etc. Singularmente las máximas de experiencia no son objeto de prueba, pero aquella parte que alegue un hecho que es

incompatible o contrario a lo que la máxima de experiencia aconseja, en un caso normal, debe probarlo.

- iv. Se debe entender por probado un hecho cuando una vez ofrecido los medios probatorios estos son admitidos, actuados y valorados han producido en el juez respecto de los puntos controvertidos, consecuentemente la capacidad de un ordenamiento jurídico, de alcanzar la verdad, lo más próxima a los hechos vinculados a la verdad por correspondencia, es decir, lo que realmente sucedió, estará vinculada a la limitación que tengan las partes para acreditar a través medios probatorios. Si la capacidad que tienen las partes es máxima debido a que el ordenamiento así lo permite se estará más cerca del proceso de alcanzar la verdad.

VI. RECOMENDACIONES

1. El derecho a probar es un elemento insertado en el derecho y al debido proceso que habilita a los sujetos procesales a proponer medios de prueba para acreditar su hipótesis en un proceso legal, bajo los estándares constitucionales que lo regulan.
2. Que no resulta aceptable que el derecho a insertar una nueva prueba sea interpretado por los Jueces dentro de un ámbito de preclusividad de medios de prueba, aplicar tan concepción vulneraria lo regulado en el artículo 373 inciso 1 del Código Procesal Penal, inobservando aplicar una exegesis sistemática de la norma procesal.
3. Que la admisibilidad de medios de prueba está supeditada a la excepcionalidad, haciendo uso de la herramienta constitucional de control difuso y convencional para ser admitidas, teniendo en cuenta la limitación procesal regulada en la legislación nacional.
4. Que el recibo de una prueba nueva, en el preludio del juicio oral, debe estar supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos como la pertinencia, no ser sobreabundante, ser lícito, etc.
5. La regulación actual del artículo 373 inciso 1 del Código Procesal Penal, que regula la admisión de nuevos medios de prueba en la etapa de juicio oral, bajo el principio de preclusividad, lo cual es evidente la modificación del citado artículo.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alva Florián, A. (2004). La tutela de derechos en el Código Procesal Penal, Lima: Gaceta Jurídica.
- Armenta Deu, T. (2007). Lecciones de derecho procesal penal. 3 ed., Madrid: Marcial Pons.
- Arazi, R. (2001). La prueba en el proceso civil, Buenos Aires: La Roca.
- Bocanegra, L. & Guzmán, P. (2016). La valoración de los medios de prueba, con criterio de comunidad de pruebas, en las sentencias de delitos de violación sexual de menor de edad en el Distrito Judicial de la Libertad entre los años 2010-2014. Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado de: https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/8125/BocanegraHaro_L%20-%20GuzmanMalaver_P.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cabañas García, J. (1992). La valoración de las pruebas y el control en el proceso civil, Madrid: Trivium.
- Cafferata Nores, J. (2000). La prueba en el proceso penal. 4 ed., Buenos Aires: Depalma.
- Cafferata Nores, J. (1998). La prueba en el proceso penal, Buenos Aires: Depalma.
- Carnelutti, F. (1982). La prova civile, 2 ed., Traducido por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Roma: Edizioni dell Ateneo, Buenos Aires.
- Carrión Lugo, J. (2007). Tratado de derecho procesal civil, t II, Lima: Grijley.
- Choque, E. (2015). Valoración de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad en el distrito judicial del cusco 2011-2012. Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”. Recuperado de: <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/349/P29-003.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- De Gregorio Bustamante, A. (2004). Abuso Sexual Infantil. Denuncias falsas y erróneas, Buenos Aires: Omar Fevale Ediciones Jurídicas.
- De La Rúa, F. (1968). El recurso de casación, Buenos Aires: Víctor P. de Zavallía.
- Devis Echendia, H. (2002). Teoría general de la prueba, t I, 5. A ed, Bogotá: Temis.
- Damer, T. (2009). Attacking Faulty Reasoning: A practical guide to fallacy – free

- arguments, sixth, Belmont: Wadsworth Cengage Learning.
- Devis Echendia, H. (1970). Teoría general de la prueba judicial. T 1, Buenos Aires: Editorial Zavalia.
- Ferrer Beltrán, J. (2005). Prueba y verdad en el derecho, 2 a, Madrid: Marcial Pons.
- Gascón Aballán, M. (2010). Prueba científica: Mitos y leyendas, en Anales de la Cátedra de Francisco Suarez.
- Gazzoni, F. (2003). “I fatti giuridici”, en Manuale di diritto privato, 10. A ed., Aggiornata e con riferimenti di dottrina e di giurisprudenza, traducido por Rómulo Morales Hervias, Napoles: Scientifiche Italiane.
- Guastini, R. (2004). Proyecto para la Voz ordenamiento jurídico de un diccionario, en Doxa, n° 27.
- Gimeno Sendra, V. (2005). Derecho Procesal Civil. t I, Madrid: Colex.
- Gonzales Lagier, D. (2006). Argumentación y prueba judicial en AA. VV. Estudios sobre la prueba, México DF: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Iglesias, I. (2010). La prueba en violencia sexual y en violencia de género: especial referencia a la prueba de ADN. Revista de Facultas de Direito - UFPR, (51), p.173-208. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/328059319.pdf>
- Jauchen, E. (2004). Tratado de la prueba en materia penal, Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni.
- León Prada, V. (2005). El ABC del nuevo sistema acusatorio penal: el juicio oral, Bogota: ECOE.
- Lluch, Xavier, A. (2007). Sobre la prueba y el derecho a la prueba en el proceso civil, en objeto y cargo de la prueba civil, Picó I Junoy, Joan y Xavier Abel Lluch (coord), Barcelona: Bosch.
- Miranda Estranpes, M. (2011). Pruebas científicas y estándares de calidad, en la prueba en el proceso penal acusatorio, Lima: Jurista Editores.
- Muñoz Sabaté, L. (2001). Fundamentos de la prueba civil, Barcelona: Bosch.
- Obando Blanco, V. (2013). La valoración de la prueba, basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el proceso civil, en jurídica. Suplemento de análisis legal de El Peruano, N.º 444, Lima.
- Ortells Ramos, M. (2002). Derecho Procesal Civil, 2. Ed., Navarra: Thomson Reuters/ Aranzadi.

- Parra Quijano, J. (2017). Razonamiento judicial en materia probatoria, en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigación Jurídicas de la UNAM.
- Peyrano Jorge, W. (2017). Aproximaciones a las máximas de la experiencia. Su relación con las reglas de la sana crítica ¿se trata de dos conceptos disímiles?
- Quevedo Mendoza, E. (2005). Prueba: Ensayo de un concepto general en revista de derecho procesal, 2005-I, t I (prueba), Rolando Arazi (dir), Santa fe.
- Ramírez Figueroa, A. (2010). “Abducción y prueba”, en Actas de la IV Jornadas “Pairce en Argentina”, Catalina Hynes (ed.), Buenos Aires: Grupo de Estudios Peirceanos y Centro de Estudios Filosóficos “Eugenio Pucciarelli”.
- Roxin, C. (1981). Culpabilidad y prevención en el derecho penal, Traducción de Francisco Muñoz Conde, Madrid: Reus.
- Rubio Correa, M. (2011). El sistema jurídico. Introducción al derecho, 10 ed., Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Stein, F. (1973). El conocimiento privado del juez, Pamplona: Universidad de Navarra.
- Tarruffo, M. (2002). La prueba de los hechos, Madrid: Trotta.
- Tarruffo, M. (2006). Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil, Bogotá: Tenis.
- Taruffo, M. (2005). La prueba de los hechos, 2 ed., Madrid: Trotta.
- Tapia, V. (2005). Valoración judicial de la prueba en los delitos de violación sexual en agravio de los menores de edad. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
Recuperado de:
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/644/Tapia_vg.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salas Beteta, C. (2011). El proceso penal común, Lima: Gaceta Jurídica.
- San Martín Castro, C. (2003). Derecho Procesal Penal. 2 ed., Lima: Grijley.
- Oré Guardia, A. (2016). Derecho Procesal Penal Peruano. T 1, Lima: Gaceta jurídica.

ANEXOS

ANEXO 1 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Definición Conceptual	Definición operacional	Dimensión	Indicadores	Instrumento
V1 Medios de prueba más influyentes	Los medios de prueba son aquellas formas autorizadas por la Ley que sirven para poder probar o dar certeza a los hechos, los cuales van a servir para que los Jueces, luego de ser valoradas puedan emitir sus sentencias condenatorias o absolutorias.	La realidad socio-jurídica en Bagua nos demuestra que los medios de prueba más influyentes cumplen con su finalidad en su valoración al emitir las sentencias.	Jurídico fáctica	Infraestructura Personal y Recursos Criterios asumidos Por los operadores jurídicos	Encuesta
V2 Sentencias en procesos contra la libertad sexual	Los Jueces dentro de sus funciones jurisdiccionales tiene que realizar una valoración de todos los medios de prueba aportados al proceso con la finalidad que se pueda determinar en forma clara de cómo sucedieron los hechos punibles y la responsabilidad o no de su autor o autores, para poder sustentar su sentencia.	Al no ser valorados los medios de prueba para poder emitir las sentencias se estaría generando impunidad y con ello desprotección a las víctimas y testigos, perjudicando el éxito de la investigación realizada por los Fiscales y la Policía Nacional del Perú.	Jurídico fáctica	Sentencias Condenatorias y Absolutorias. Criterios asumidos Por los operadores jurídicos	Encuesta